

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA**  
**FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO**

**Trabajo de grado para optar al título de abogado:**

La Responsabilidad del Estado derivada de los fallos de las Altas Cortes:  
Responsabilidad Estatal y mecanismos de reclamación.

**Autores:**

Diana Catalina Novoa Rubiano

Luis Mario Hernández Vargas

**Director de la investigación:**

Ramiro Saavedra Becerra

**Bogotá D.C**

**Colombia**

**2015**

LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DERIVADA DE LOS FALLOS DE  
LAS ALTAS CORTES: RESPONSABILIDAD ESTATAL Y MECANISMOS  
DE RECLAMACIÓN

Autores:

Diana Catalina Novoa Rubiano

Luis Mario Hernández Vargas

PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
DEPARTAMENTO DE DERECHO PÚBLICO

Bogotá D.C

Colombia

2015

## **DEDICATORIAS**

**Luis Mario Hernández Vargas**

*A Dios, toda la gloria es siempre para él.*

*A Nancy, mi madre, quien con ejemplo de fuerza y amor me ha impulsado y ayudado a convertir mis sueños en realidad, te amo, gracias por dar tu vida para construir la mía.*

*A Tato, Tere, Gladys, Elsa, Lina, Paola, Diana, Marianna y David, mi familia, mi soporte, mi apoyo, mi orgullo y mí sentido todo lo que soy y mi felicidad es por ustedes.*

*A Laura, mi amor, gracias a ti todos los días son un motivo para sonreír, ¡Mariposas!*

**Diana Catalina Novoa Rubiano**

*A Dios gracias por todas las bendiciones derramadas, a mis papás gracias por todo su apoyo incondicional, a mi hermano y abuelitos, por su compañía, ayuda y cuidado.*

## **AGRADECIMIENTOS**

Los autores del presente trabajo de grado quieren agradecer de manera muy especial al Doctor Ramiro Saavedra Becerra, nuestro director de tesis, por haber creído en nosotros, habernos guiado, aconsejado, enseñado, apoyado y aportado sus grandes conocimientos durante toda la elaboración de nuestro trabajo de grado. Un gran jurista y un verdadero maestro.

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

“La Universidad no se hace responsable por los conceptos emitidos por sus alumnos en sus trabajos de tesis. Solo velará porque no se publique nada contrario al dogma y a la moral católica y por qué las tesis no contengan ataques personales contra persona alguna, antes bien se vea en ellas el anhelo de buscar la verdad y la justicia”.

## TABLA DE CONTENIDO

<b>1. INTRODUCCIÓN</b> .....	1
<b>2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN: GENERALIDADES</b> .....	3
<b>2.1. Los elementos de la Responsabilidad Administrativa</b> .....	4
<b>2.1.1 La existencia de un daño</b> .....	4
<b>2.1.2 La actuación de un sujeto</b> .....	5
<b>2.1.3 La existencia de un nexo causal</b> .....	6
<b>2.2. La Responsabilidad por culpa del Estado</b> .....	6
<b>2.3. La Responsabilidad sin culpa del Estado</b> .....	7
<b>2.4. La Responsabilidad del Estado no siempre es Objetiva:         Un breve análisis de la Sentencia C – 333 de 1996</b> .....	9
<b>3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL</b> .....	10
<b>3.1. Evolución de la Responsabilidad del Estado derivada de la         Administración de Justicia</b> .....	12
<b>3.1.1. Antes de la Constitución Política de 1991</b> .....	14
<b>3.1.2. Constitución Política de 1991: Artículo 90, repercusiones en la                 Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Judiciales</b> .....	16
<b>3.1.3. Consagración legal: Ley 270 de 1996, “Ley de Administración                 de Justicia”</b> .....	17
<b>3.2. Elementos de la Responsabilidad del Estado por la Actividad         Jurisdiccional</b> .....	18
<b>3.2.1. Daño o Perjuicio</b> .....	18
<b>3.2.1.1. Daños Soportables</b> .....	19
<b>3.2.1.2. Daños Antijurídicos</b> .....	19
<b>3.2.2. Sujeto Activo</b> .....	20
<b>3.2.2.1. Responsabilidad por Acción y por Omisión</b> .....	21
<b>3.2.3. Sujeto Pasivo</b> .....	22
<b>3.2.4. Relación de Causalidad</b> .....	22
<b>3.3. Factores de Atribución</b> .....	23
<b>3.3.1. Error jurisdiccional</b> .....	23
<b>3.3.1.1. Error Simple y Error Inexcusable</b> .....	24
<b>3.3.2. Presupuestos del Error Jurisdiccional</b> .....	25
<b>3.3.2.1. Haber interpuesto dos recursos</b> .....	25
<b>3.3.2.2. Providencia en firme</b> .....	26
<b>3.3.3. Privación injusta de la libertad</b> .....	26
<b>3.3.4. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia</b> .....	27
<b>3.4. Exoneración de la Responsabilidad del Estado</b> .....	28
<b>3.4.1. Culpa exclusiva de la víctima</b> .....	29
<b>3.4.1.1. Culpa Grave y Dolo</b> .....	29

3.4.1.2. La no interposición de los recursos de ley .....	30
3.5. De la Responsabilidad del funcionario y del empleado judicial .....	30
3.5.1. Conducta Dolosa y Gravemente Culposa .....	30
3.5.2. Presunciones de Conductas Gravemente Culposas y Dolosas .....	31
3.6. De las acciones y la Competencia, de la Responsabilidad del Estado de los funcionarios y empleados judiciales .....	32
3.7. Ámbito de aplicación .....	33
3.7.1. Agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial .....	33
3.7.2. Particulares que excepcional o transitoriamente ejercen o participan en el ejercicio de la función jurisdiccional .....	33
<b>4. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LAS ALTAS CORTES DE COLOMBIA .....</b>	<b>34</b>
4.1. La problemática: Las Altas Cortes de Colombia son agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial .....	34
4.2. Responsabilidad del Estado de las Altas Cortes de Colombia .....	35
4.2.1. Marco Legal: ¿Aplica Título III, Capítulo VI de La Ley de Administración de Justicia? .....	35
4.2.2. Visión Jurisprudencial .....	36
4.2.2.1. Jurisprudencia Constitucional .....	36
4.2.2.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado .....	42
4.2.2.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema .....	44
4.2.3 Visión Doctrinal .....	46
4.3. Configuración de la Responsabilidad del Estado por la Actividad de las Altas Cortes .....	47
4.3.1. Daño o Perjuicio .....	47
4.3.1.1. Daños Antijurídicos de las Altas Cortes .....	47
4.3.1.2. Daños Ilegítimos de las Altas Cortes .....	48
4.3.1.3. Daños producidos por una actividad perfectamente lícita .....	48
4.3.2. Sujeto Activo: Las Altas Cortes .....	49
4.3.2.1. Responsabilidad por Acción .....	49
4.3.2.2. Responsabilidad por Omisión .....	50
4.3.3. Sujeto Pasivo .....	50
4.3.3.1. Los Particulares .....	50
4.3.3.2. El Estado .....	51
4.3.4. Nexo Causal .....	51
4.3.5. La imputabilidad del daño a una acción u omisión de las Altas Cortes .....	52
4.3.6. El Error jurisdiccional .....	52
4.3.6.1. Error Simple y Error Inexcusable .....	53
4.3.7. ¿Se cumplen los presupuestos del Error Jurisdiccional en las Altas Cortes? .....	53
4.3.8. Privación injusta de la libertad .....	54
4.3.9. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia .....	55
4.3.10. Exoneración de la Responsabilidad del Estado .....	56

4.3.10.1. Culpa exclusiva de la víctima .....	56
4.3.10.2. Culpa Grave y Dolo .....	57
4.3.10.3. La no interposición de los recursos de ley. ¿Es válido? ..	57
<b>5. MECANISMOS DE RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS .....</b>	<b>58</b>
5.1. Acción de repetición: El Estado contra el funcionario judicial .....	58
5.2. Acción de reparación directa .....	59
5.3. Acción de tutela .....	60
<b>6. ACCIONES DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LAS ALTAS CORTES ...</b>	<b>61</b>
6.1. Acciones procedentes ante la Responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura ...	62
6.2. Acción procedente ante la Responsabilidad del Consejo de Estado	63
<b>7. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LAS ALTAS CORTES EN EL DERECHO COMPARADO .....</b>	<b>63</b>
7.1. España .....	64
7.1.1. Organización del poder judicial en España .....	64
7.1.2. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial .....	64
7.1.3. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial .....	65
7.1.4. Mecanismos de reclamación de la Responsabilidad del Estado por la actividad de los magistrados .....	66
7.2. Argentina .....	68
7.2.1. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes .....	68
7.2.2. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes .....	69
7.2.3. Mecanismos de reclamación de la Responsabilidad del Estado por la actividad de los magistrados .....	70
7.3. Francia .....	71
7.3.1. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes .....	71
7.3.2. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes .....	73
<b>8. CONCLUSIONES .....</b>	<b>73</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>76</b>

## RESUMEN

En el presente trabajo se describe y estudia la existencia y los elementos de la responsabilidad del Estado que surge de los fallos de las Altas Cortes en Colombia, como se configura, los mecanismos que existen para reclamar los perjuicios ocasionados y proponer algunas respuestas a sus problemáticas actuales. Es importante señalar que hoy en día existe una gran resistencia en cuanto su admisión, en mayor medida por los agentes judiciales en especial a quienes hacen parte de las Altas Cortes, pero ¿qué se puede hacer?, sería inadmisibles aceptar una irresponsabilidad del Estado que como ya se expondrá existió en nuestro país, puesto que debe haber un integral sometimiento a la Constitución y ley tanto de los particulares pero a su vez del Estado.

**Palabras Claves:** Responsabilidad del Estado, Administración de Justicia, Altas Cortes, Mecanismos de reclamación de perjuicios.

## ABSTRACT

The following dissertation studies the existence and the components of state liability, which emerge from the judgment of the Colombian high courts. It analyzes the points of injury claim and suggests some answers to our current problems. It's important to point out that currently, state liability is about resilient, mostly due to the decisions a judiciary clerk, and the members of the high courts. It would be impossible to accept irresponsibility of state, in our country. There must be an integral submission to the constitution and in this dissertation we will discuss the problems and the controversial topics surrounding the judgment of the high courts.

**Key words:** State Liability, Legal administration, high courts, mecanism of injuries claim.

## 1. INTRODUCCIÓN

La presente monografía, parte del principio tal y como quedó manifestado en la Constitución de Colombia de 1991, en su artículo primero que expresa: “*Colombia es un Estado Social de Derecho*” que busca armonizar los derechos de los miembros de la comunidad con el interés general, así pues cuando un particular tenga que ceder en sus derechos individuales, y por lo tanto tenga que soportar una carga pública o ser objeto de una justa reparación, ya sea por una actividad legítima o por una falta del Estado que tenga efectos en su patrimonio, debe hacerse efectivo el del particular por medio de un mecanismo que asegure su resarcimiento.

De este modo, surge una inmensa inquietud la cual es justamente el objeto del presente trabajo, que trata de la responsabilidad del Estado originada de la función judicial, pues es una realidad y un hecho que hoy en día existe, pero aun así hay una gran resistencia en cuanto su admisión, en mayor medida por los agentes judiciales en especial a quienes hacen parte de las Altas Cortes, pero ¿qué se puede hacer?, sería inadmisibles aceptar una irresponsabilidad del Estado que como ya se expondrá existió en nuestro país, ya que debe haber un integral sometimiento a la Constitución y ley tanto de los particulares pero a su vez del Estado, por supuesto que los jueces son representantes del Estado quienes cumplen la función de administrar justicia, por ello cuando en cumplimiento de esa función incurren en un error surge una responsabilidad que debe ser exigida por quien se ve perjudicado.

En la actualidad tanto la Constitución como la ley consagran de manera clara y expresa la responsabilidad del Estado de las autoridades judiciales, de manera general el artículo 90 de la Constitución Política establece que: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión*

*de las autoridades públicas*”, y de manera específica la Ley 270 de 1996 “*Ley de la Administración de Justicia*”, Título III, Capítulo VI: *De la Responsabilidad del Estado de sus funcionarios y empleados judiciales*, donde se observa que en Colombia se reconoce la responsabilidad derivada de los funcionarios judiciales, pero ¿De todos?, según señala el artículo 74 de la mencionada ley, parece que sí sería a todos: “*Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, (...)*”, pero esto en la realidad es obscuro cuando quienes incurren en dicha responsabilidad son los magistrados pertenecientes a las Altas Cortes, debido a esto surgen preguntas que parecen no tener respuestas tan claras, la más esencial: ¿Existe su responsabilidad? ¿Cuándo se configuraría su responsabilidad?, ¿Qué mecanismo existe para reclamar los perjuicios derivados de dicha responsabilidad?, ¿Quiénes la pueden reclamar?

Dado este panorama general y actual de la responsabilidad del Estado que surge de las decisiones de las Altas Cortes Colombianas, nos resulta menester e indispensable hacer una investigación que concluya en un estudio suficiente basado en doctrina, jurisprudencia, derecho comparado, que de manera alguna pueda aclarar y esbozar algunos aspectos de esas múltiples preguntas que surgen al desglosar el tema porque tanto para la academia como en el litigio, y claro está para los ciudadanos colombianos sería una herramienta más que útil, no sólo para comprender su noción sino para tener elementos suficientes para poder hacer una efectiva reclamación de perjuicios, una verdadera defensa a un interés afectado por lo que sin duda es una parte del Estado, que son las Altas Corporaciones Judiciales.

Es indudable que de este tema surgen grandes problemas, el principal el poco estudio que ha tenido en Colombia, además del poco pronunciamiento jurisprudencial que más que dar una respuesta definitiva a los múltiples interrogantes, terminan en generar una confusión de interpretación que muchas veces deriva en contradicciones, lo cual sin

duda alguna genera una inseguridad jurídica. Que mejor manera de afrontar un tema turbulento, que un documento que estudie y analice aunque sea de forma breve las posibles respuestas, pero más aún que abarque una problemática que es indispensable reconocer y estudiar para la responsabilidad estatal en Colombia.

## **2. LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN:**

### **GENERALIDADES.**

La responsabilidad patrimonial del Estado tiene como fundamento el deber del Estado de proteger y garantizar la efectividad de los derechos plasmados en la Constitución Política, los cuales no pueden ser vulnerados por daños que lesionan su patrimonio y alteran la igualdad de las personas frente a las cargas públicas; efectos estos que los hace antijurídicos en sí mismos.<sup>1</sup>

Para la efectiva protección de los derechos de las personas, la Constitución Política establece la responsabilidad del Estado en el artículo 90<sup>2</sup>, donde se deben reunir unos requisitos para que se configure la responsabilidad del Estado y que nos proponemos a continuación a estudiar para contextualizar al lector en el tema a desarrollar.

### **2.1. Los elementos de la Responsabilidad Administrativa.**

#### **2.1.1 La existencia de un daño.**

El primer requisito para que se configure la responsabilidad del Estado es la existencia de un daño, el cual en términos generales es la lesión de un interés tutelado por el derecho y tiene la connotación de antijurídico porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar ese perjuicio.<sup>3</sup> La responsabilidad puede ser por el incumplimiento o cumplimiento anormal de una obligación contractual, o por un comportamiento ilícito contrario a una norma, o la conducta no ilícita pero si antijurídica.<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> ACEVEDO, J. R. *Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Editorial Leyer, Bogotá D.C.

<sup>2</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 90: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.

<sup>4</sup> ACEVEDO, J. R. *Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Editorial Leyer, Bogotá D.C.

El daño exigido en la Constitución Política para que se configure una responsabilidad del Estado es el daño antijurídico, concebido por el Consejo de Estado como la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar y concluye estableciendo que el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita.<sup>5</sup>

Por lo tanto la víctima tiene la garantía por parte de la Administración del resarcimiento por el daño antijurídico producido, por el solo hecho de haber entrado en la esfera de la actuación administrativa, quedando subordinado a ella sin un deber expreso de sacrificio, siempre que haya sufrido un daño que reúna las condiciones de injusto, efectivo, económicamente valuable, susceptible de individualización personal o grupal,<sup>6</sup> debe ser cierto y estar plenamente probado. Pero también se requiere un segundo elemento que es la actuación de un sujeto para que se presente la responsabilidad del Estado.

### **2.1.2 La actuación de un sujeto.**

Para la existencia de la responsabilidad del Estado no basta que exista un daño antijurídico, sufrido por una persona, es menester que exista una actuación que pueda ser imputable a una entidad pública, manifestada bien por un acto, hecho, operación, vía de hecho u omisión,<sup>7</sup> y materializada por medio de las actuaciones de los funcionarios que tienen algún nexo o vínculo con el servicio público.

---

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 13 de Julio de 1993, Consejero Ponente: Dr. Juan de Dios Montes.

<sup>6</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia de Marzo 27 de 1980.

<sup>7</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, S. A. (2007), *Responsabilidad del Estado*. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro de su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública.<sup>8</sup>

Las causales de imputación del daño antijurídico son por el funcionamiento normal del servicio y se produce un daño, por el funcionamiento anormal del servicio, por un riesgo creado por la administración y cuando hay un enriquecimiento injusto.<sup>9</sup>

Debe haber un hecho, una omisión del funcionario público<sup>10</sup> en el ejercicio de sus funciones y esto implica cumplir de una manera irregular las obligaciones legales impuestas al funcionario público. Pero también puede provenir el daño no de un funcionario sino del servicio en su conjunto que ha funcionado mal.<sup>11</sup>

Después de verificar la existencia de un daño antijurídico y la actuación del Estado en un determinado caso, es menester estudiar como último elemento la existencia de un nexo causal para condenar al Estado por su responsabilidad patrimonial y que a continuación nos proponemos a efectuar.

### **2.1.3 La existencia de un nexo causal.**

Como último elemento, estudiaremos el perjuicio que consiste en una consecuencia cierta e inevitable del hecho perjudicial imputado a la administración<sup>12</sup>. Es el vínculo que se presenta entre el hecho y el perjuicio causado al particular, es decir que debido a los hechos, operaciones administrativas, vías de hecho u omisiones de la administración

---

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 5 de Diciembre de 2005, Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>9</sup> ARÉVALO, H. D. *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*, Grupo Editorial Ibañez. Bogotá D.C.

<sup>10</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 123: "*Son servidores públicos los miembros de las corporaciones públicas, los empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios.*

*Los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento.*

*La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio.*"

<sup>11</sup> ACEVEDO, J. R. *Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Editorial Leyer, Bogotá D.C.

<sup>12</sup> *Ibídem.*

pública se ocasiona un perjuicio al particular que no debe soportar en virtud de la ley y la Constitución Política y por tal debe ser resarcido.

La jurisprudencia colombiana acoge la teoría de la causalidad adecuada, la cual sostiene que una condición adquiriría la categoría de causa solo cuando de acuerdo con la forma como regular o normalmente se desarrollan los fenómenos conduzca a un resultado, es decir esa condición sea adecuada para la producción de determinado resultado.<sup>13</sup>

Ya explicados los elementos para imputar la responsabilidad patrimonial al Estado, pasaremos a estudiar los regímenes de esta, los cuales son llamados la responsabilidad subjetiva o responsabilidad por culpa del Estado y la responsabilidad objetiva o sin culpa del Estado.

## **2.2. La responsabilidad por culpa del Estado.**

La responsabilidad del Estado que consulta el régimen subjetivo, el de falla en el servicio, exige además de la demostración de un daño, que este haya sido causado por acción u omisión predicable de las entidades estatales y que dicha conducta resulte anómala o desconocedora del ordenamiento jurídico.<sup>14</sup>

La falla del servicio es entonces la violación del contenido obligacional que se impone al Estado, y que puede ser infringido, ya sea porque así se deduce nítidamente de una norma que estatuye con precisión aquello a lo cual está obligado el Estado frente al caso concreto, porque así se deduce de la función genérica del Estado.<sup>15</sup>

Por lo tanto para la comprobación de la falla del servicio y la responsabilidad del Estado es necesario acreditar en el proceso que los funcionarios actuaron de manera defectuosa o no actuaron en el cumplimiento de sus funciones.

## **2.3. La Responsabilidad sin culpa del Estado.**

---

<sup>13</sup> SAAVEDRA BECERRA, R (2011), *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá D.C.

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de Febrero de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 30 de marzo de 1999, Consejero Ponente: Dr. Antonio de Irisarri Restrepo.

La otra posibilidad de condenar al Estado patrimonialmente es a través de enfoques objetivos, como es el caso de los que se derivan del riesgo excepcional o de la noción de daño especial, en los cuales el estudio no se centra en la naturaleza de la conducta estatal sino que comporta el análisis en torno a precisar si el daño sufrido por el sujeto se muestra como un desequilibrio injustificado en las cargas públicas que deben soportar normalmente las personas por el hecho de vivir en sociedad.<sup>16</sup>

En cuanto al riesgo excepcional el factor de imputación recae sobre el riesgo grave y anormal al que el Estado expone a los administrados, el cual trae como consecuencia una ruptura del equilibrio en el reparto de las cargas públicas. El administrado en esta situación tiene que probar la ocurrencia del daño, así como que éste provino de la concreción del riesgo al que fue expuesto, sin entrar a mirar la licitud de la conducta del Estado.<sup>17</sup>

Esta responsabilidad parte de la idea de un riesgo particular causado por las actividades administrativas, donde se pueden ver afectados los particulares con los perjuicios que se ocasionarían por asumir esos riesgos en defensa y procurando el interés general de la población.

En relación con el daño especial el elemento esencial es la magnitud anormal, singular, excepcional del daño que da lugar a la reclamación. Esta teoría del daño especial, que en realidad se llama en el derecho comparado “responsabilidad por violación al principio de igualdad ante las cargas públicas”<sup>18</sup>, se aplica, dice el Consejo de Estado sin ninguna explicación, de manera excepcional, por equidad y además es subsidiaria, de modo que ha de recurrirse a ella tan sólo en los eventos en los que el caso concreto

---

<sup>16</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 26 de Febrero de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> El nombre “daño especial” es incorrecto ya que la especialidad como la anormalidad son condiciones del daño y no de la responsabilidad. Pero la expresión, acuñada por el Consejo de Estado hizo carrera en la jurisprudencia nacional.

examinado no logre su encasillamiento dentro de los otros regímenes de responsabilidad.<sup>19</sup>

En esta responsabilidad, al demandado no le basta ya probar ausencia de culpa, o que su comportamiento fue particularmente diligente; le corresponde, en cambio, establecer cuál fue la verdadera causa del daño y que ésta le es extraña<sup>20</sup>. Sólo se exonera el Estado cuando el daño se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa<sup>21</sup>.

Es importante señalar que los autores se apartan de esta idea, puesto que el nombre de daño especial resulta ser incorrecto si bien esta expresión ha sido reiterada por parte del Consejo de Estado en su jurisprudencia, se debe tener en cuenta que tanto la especialidad como la anormalidad son condiciones propias del daño y no de la responsabilidad.<sup>22</sup>

#### **2.4 . La Responsabilidad del Estado no siempre es Objetiva: Un breve análisis de la Sentencia C – 333 de 1996.**

En la sentencia C-333 de 1996<sup>23</sup> fue demandado el artículo 50 de la ley 80 de 1993 por ir en contra del artículo 90 de la Constitución, porque según la actora el artículo de la ley 80 solo limitaba la responsabilidad del Estado por la legitimidad de la conducta del agente del Estado y excluía el daño antijurídico.

La Corte Constitucional sostuvo que la responsabilidad del Estado no se limitaba al enunciado del artículo 50 de la ley 80 de 1993 pues también debía ir acorde con el artículo 90 de la Constitución Política, el cual es la cláusula general de responsabilidad

---

<sup>19</sup> *Ibíd*em, citando la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, expediente No. 4655, Consejero Ponente: Dr. Antonio José Irisarri Restrepo.

<sup>20</sup> SAAVEDRA BECERRA, R (2011), *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá D.C.

<sup>21</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 26 de Febrero de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

<sup>22</sup> SAAVEDRA BECERRA, R (2011), *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá D.C.

<sup>23</sup> LEY 80 DE 1993, Artículo 50: "Las entidades responderán por las actuaciones, abstenciones, hechos y omisiones antijurídicos que les sean imputables y que causen perjuicio a sus contratistas. En tales casos deberán indemnizar la disminución patrimonial que se ocasione, la prolongación de la misma y la ganancia, beneficio o provecho dejados de percibir por el contratista." Parte demandada es la subrayada.

del Estado, donde se exige un daño antijurídico imputable al Estado y da lugar a que existan regímenes diferenciados en la responsabilidad del Estado, pues en determinados casos se exige la prueba de la culpa de la autoridad, en otros ésta se presume mientras que en algunos eventos de ruptura de la igualdad ante las cargas públicas la responsabilidad es objetiva,<sup>24</sup> lo cual fue el fundamento para sostener que la responsabilidad no es siempre objetiva, sino que encierra otros regímenes que llevan a configurar la responsabilidad del Estado.

Por lo tanto, la Corte declaró la expresión demandada exequible pero de manera condicionada debido a que la expresión acusada no vulnera en sí misma la Constitución, siempre y cuando se entienda que ella no excluye la aplicación directa del artículo 90 de la Carta al ámbito contractual, pues este consagra una cláusula general de responsabilidad que engloba los distintos regímenes en la materia.<sup>25</sup>

Terminando ya de estudiar las generalidades de la responsabilidad del Estado y los elementos para configurarla, podemos dar paso ahora al análisis de la responsabilidad del Estado por la actividad Jurisdiccional, su evolución histórica y sus elementos.

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>25</sup> *Ibíd.*

### 3. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL.

Debemos partir de un concepto inicial de lo que se entiende por responsabilidad del Estado por la Actividad Jurisdiccional. Su concepto actual se encuentra consagrado en la Ley 270 de 1996 “Ley de Administración de Justicia” que en su artículo 65 establece de manera manifiesta que: *“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales. En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad”*,<sup>26</sup> por lo tanto en la actualidad existe una estipulación específica en cuanto a la posibilidad de declarar la responsabilidad por los agentes judiciales pero la pregunta es ¿Sobre todos? Pues en primera medida se ha decir que sí, pero como se desarrolla dentro de la argumentación de este trabajo, el camino no es tan claro respecto a la responsabilidad que se deriva de los fallos de las Altas Corporaciones.

Debemos poner de manifiesto, que inicialmente antes del año 1991 existía cierta resistencia para admitir la responsabilidad patrimonial del Estado por daños derivados del error judicial, esto ante todo por la protección del principio de la cosa juzgada, así mismo se entendía que el daño que provenía de un yerro de la Rama Judicial, no comprometía directamente la responsabilidad del Estado, ya que era una carga publica que debía soportar el administrado, incluso se diferenciaba aquella responsabilidad propia del agente judicial que era personal con la de la institución, así que en aquel marco de proteger la seguridad jurídica, la única verdadera solución que existía era

---

<sup>26</sup> LEY 270 DE 1996 “Ley de la Administración de Justicia”, Artículo 65.

demandar una responsabilidad personal del juez<sup>27</sup> con la norma entonces aplicable el Código de Procedimiento Civil con lo manifestado en el artículo 40, mediante los errores inexcusables.<sup>28</sup>

Fue finalmente el Consejo de Estado quien en Sentencia de 28 de enero de 1999, zanjó cualquier discusión que se pudiera derivar del choque entre la Cosa Juzgada junto con la autonomía del juez y la propia responsabilidad originada en los fallos de las corporaciones de la siguiente manera: *“También se quiere significar, que la seguridad jurídica expresada en la noción de cosa juzgada no se opone ni excluye la aplicación integral del principio de responsabilidad por el error judicial, toda vez que de lo que se trata, desde la perspectiva del derecho de daños, es de garantizar la adecuada indemnización de la víctima, sin que para ello tenga que modificarse la providencia judicial que contiene el error y, por ende, la cosa juzgada y el valor que pretende privilegiar, esto es, la seguridad jurídica, no se desvanecen ni se sacrifican por el reconocimiento de los daños ocasionados en el ejercicio de la función jurisdiccional”*.<sup>29</sup>

Por supuesto es obligatorio hacer referencia en este punto al ordenamiento español a modo comparativo debido a que si bien nuestras normas tienen similitudes e incluso lo adopta como modelo en temas de responsabilidad estatal, en cuanto a la responsabilidad de la administración de justicia no es así, debido a que la Constitución Española de 1978 en su artículo 121<sup>30</sup> consagra una responsabilidad por la administración de justicia siempre subjetiva, norma que a nuestro país no se trajo por el contrario se consagro como condiciones indispensables para poder declarar la

---

27 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 15128 de diciembre 5 de 2007, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

28 Por supuesto la norma que se encontraba consagrada en el Artículo 40 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, en la actualidad se encuentra derogada, por lo consagrado en la Ley 270 de 1996, derogatoria desarrollada por la Corte Constitucional en Sentencia C-244A-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

29 CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 28 de enero de 1999, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suarez Hernández.

30 CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA DE 1978, Artículo 121: “Los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la ley”.

responsabilidad del Estado: la existencia de un daño antijurídico y la imputabilidad del daño<sup>31</sup>. En conclusión, toda esta evolución termina en la Ley 270 de 1996 “Ley de Administración de Justicia” que consagra en concordancia con el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, aquellos requisitos que deben ser manifiestos para que se pueda declarar la responsabilidad del Estado por la administración de justicia: La ocurrencia de un daño antijurídico, la relación de causalidad, y la comprobación de un error judicial reflejo de la violación de la normatividad aplicable al caso.<sup>32</sup>

### **3.1. Evolución de la Responsabilidad del Estado derivada de la Administración de Justicia.**

Como todo concepto jurídico para poderlo entender debemos comprender su evolución, y porqué se llega a la concepción jurídica que en la actualidad tiene. Como la responsabilidad Estatal de la Administración de Justicia no es ajena, es menester comprender al menos dos momentos de la misma dentro de la dinámica del derecho en Colombia, la primera un etapa anterior a la Constitución de 1991 donde de alguna manera puede decirse existía una “Irresponsabilidad”<sup>33</sup> del Estado donde ni la Constitución, ni la ley concebían la posibilidad de declarar una responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia, ni ningún mecanismo salvo las acciones

---

<sup>31</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero. Véase también: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 8118 del 8 de mayo de 1995, Consejero Ponente: Dr. Juan de Dios Montes Hernández.

<sup>32</sup> SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.A. (2009), *Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, artículo escrito en *Gobierno y Derecho*, Universidad Católica de Colombia. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54\\_4208\\_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4208_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf) (Visto 20/03/15).

<sup>33</sup> Con Irresponsabilidad los autores hacen referencia a una etapa donde por seguridad jurídica en tanto de proteger el principio de Cosa Juzgada y la autonomía judicial, no se podía concebir una Responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia, por supuesto no hay que dejar de lado que dentro de la Constitución Nacional de 1886 no existía una norma aunque sea general de Responsabilidad Estatal y mucho menos dentro del marco legal se hablaba de la Responsabilidad que surge por los fallos de la Administración de Justicia. Véase en: Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Sentencia, 24 de mayo de 1990 y Consejo de Estado. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia, 09 de noviembre de 1991.

personales que pudieran interponerse ante el agente judicial de manera personal.<sup>34</sup>

Luego, la segunda etapa que se considera desde la Constitución Política de 1991, donde surge una regla general de responsabilidad del Estado establecida en el artículo 90<sup>35</sup> y de lo cual se deriva lo consagrado en la Ley 270 de 1996, Título II, Capítulo VI.

Por lo tanto como menciona *Delgado Del Rincón*: “El desarrollo de la responsabilidad del Estado por la función pública de la administración de justicia no ha sido un tema pacífico y libre de discusiones; por el contrario, ha generado múltiples conflictos casi todos centrados en la imagen del Estado soberano, y en el efecto que el posible reconocimiento de esta responsabilidad podría acarrear en su esencia. Sin duda los avances en pro de configurar un marco legal y jurisprudencial sobre el tema se han venido presentado desde tiempos que casi se pueden identificar con el nacimiento de la propia figura del Estado porque desde ese primer momento sus actuaciones empezaron a ser objeto de análisis, en especial aquellas que generaban perjuicios en los administrados, problemáticas que en su momento fueron resueltas con el argumento de irresponsabilidad del Estado o inmunidad del soberano.”<sup>36</sup>

Por lo tanto a continuación se revisarán los dos momentos tanto anteriores a la Constitución de 1991, como los que surgen a partir de ésta con el complemento que hace la Ley 270 de 1996.

---

<sup>34</sup> Si bien es cierto que la Constitución de 1886, vigente a la fecha en que se produjeron los hechos en que sustenta este proceso, no reguló expresamente la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños derivados de sus acciones u omisiones, la jurisprudencia, al efecto, tomó en cuenta lo dispuesto en los artículos 2º, 16 y 30, que consagraban el principio de legalidad, el deber del Estado de proteger la vida, honra y bienes de los ciudadanos y la garantía de la propiedad privada y de los demás derechos adquiridos con justo título. Véase en: Sentencias de 29 de julio de 1947, 30 de septiembre 1960, 2 de noviembre de 1960, 24 de junio de 1965, 28 de abril de 1967, 17 de noviembre de 1967, 23 de mayo de 1973, 22 de marzo de 1974, 3 de marzo de 1975, 15 de mayo de 1975, 4 de noviembre de 1975, 23 de abril de 1976 y 28 de octubre de 1976.

<sup>35</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, Artículo 90.

<sup>36</sup> DELGADO DEL RINCÓN, L. E. (2003) *Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración de Justicia*, Universidad Externado de Colombia: Bogotá, Pág. 138. Citado por SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.A. (2009), *Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, artículo escrito en *Gobierno y Derecho*, Universidad Católica de Colombia. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54\\_4208\\_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4208_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf) (Visto 20/03/15).

### 3.1.1. Antes de la Constitución Política de 1991.

La mejor manera de describir este periodo de la responsabilidad por la Administración de Justicia la hayamos consagrada en las explicaciones que se encuentran en la *Sentencia 5451 del 24 de Mayo de 1990*, donde se expone la realidad en la que se encontraba el país donde por el argumento principal de la seguridad jurídica muchas veces el Estado podía incurrir en una Irresponsabilidad.

Dentro de esta sentencia manifiesta el Dr. Uribe Acosta que :“Es verdad jurídica que en el derecho colombiano el Estado no responde en los casos en que el juez procede con dolo, fraude o abuso de autoridad, o cuando omite o retarda injustificadamente una providencia o el correspondiente proyecto, o cuando obra determinado por error inexcusable. Así se desprende de los preceptuados en el artículo 40 del C.P.C., que está en concordancia con lo dispuesto en el artículo 25. El legislador optó por manejar la problemática con la filosofía que informa la culpa personal y no con la que inspira y orienta la falta o culpa del servicio. Esta realidad explica que corresponda al juez responder con su propio patrimonio, y por lo mismo, indemnizar el daño. No existe en Colombia un texto legal o constitucional que consagre dicha responsabilidad del Estado”.<sup>37</sup>

En aquel breve párrafo se consagra sin matices la realidad de Colombia en materia de una declaración de responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia que realmente era inexistente, al parecer de los autores esencialmente por la no existencia Constitucional, legal e incluso jurisprudencial de parámetros para poder configurar una responsabilidad, ni de mecanismos específicos para poderlos reclamar de su directo responsable el Estado y no del agente judicial de manera personal.

---

<sup>37</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 5451 de 24 de mayo de 1990, Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta.

En este mismo contexto el Consejo de Estado argumenta que: “La administración de justicia culmina en las decisiones jurisdiccionales, pero se ejercita a través de una sucesión de actos, varios de ellos de carácter administrativo, y simplemente de ese carácter, los que pueden aparejar la responsabilidad estatal. Una cosa es la intangibilidad de la cosa juzgada, presupuesto fundamental de las sociedades y también dogma político, y otra cosa son ciertos actos que cumplen los jueces en orden a definir cada proceso, los que no requieren de más que de la prudencia administrativa. Por eso cuando con esos actos se causan daños, haciéndose patente como en el caso en estudio, el mal funcionamiento del servicio público, es ineludible que surja la responsabilidad”.<sup>38</sup> En esta misma sentencia, aparece una aclaración de voto del *Dr. Carlos Betancourt Jaramillo*, quien dice: “No puede afirmarse en forma rotunda que en el derecho colombiano no se dé la responsabilidad del Estado por la falla del servicio judicial, porque se contempló la falta personal de los jueces.”<sup>39</sup>

El hecho de que en el derecho colombiano se haya regulado expresamente la responsabilidad del juez, no quiere decir que, por esa razón, esa responsabilidad no pueda coexistir con la de la Administración”.<sup>40</sup>

Manifiesta *Martín Bermúdez citando autores franceses* sobre la “Irresponsabilidad” del Estado en Francia: “*Parecía difícilmente admisible que aquellos que gobiernan, administran y juzgan o ejercen una parte cualquiera de la autoridad, estén por esta razón por encima del derecho y de la Justicia*”<sup>41</sup>, así mismo en Colombia se entendió

---

<sup>38</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 31 de julio de 1976.

<sup>39</sup> *Ibidem*.

<sup>40</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 5451 de 24 de mayo de 1990, Consejero Ponente: Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Dentro de esta sentencia la Aclaración de Voto del Dr. Carlos Betancur Jaramillo, quien nos demuestra como el dinamismo jurídico aclamaba la Responsabilidad derivada de las actuaciones de la Administración de Justicia.

<sup>41</sup> Citado por BERMÚDEZ MUÑOZ, M. (1998), *Responsabilidad de los jueces y del Estado*, “La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de Justicia y por el error judicial, Ediciones Librería del profesional, Pág. 63.

que era necesario amparar a quienes de las actuaciones judiciales se vieran perjudicados, pudieran obtener su respectiva reparación.

### **3.1.2. Constitución Política de 1991: Artículo 90, repercusiones en la Responsabilidad de los Funcionarios y Empleados Judiciales.**

Para entender la importancia de la introducción del artículo 90 dentro de la Constitución de 1991 debemos partir de las palabras manifestadas por el entonces constituyente, *Dr. Juan Carlos Esguerra Portocarrero*<sup>42</sup>: *“Tal como se ha redactado el artículo, cabe perfectamente la posibilidad, hacia la cual claramente se está inclinando el derecho moderno, de extender el régimen de la responsabilidad patrimonial del Estado a aquella que se deriva de los yerros de la administración de Justicia y eventualmente en un futuro también a la responsabilidad que puede derivarse de la función legislativa. La instauración concreta de una y otra quedaría como corresponde, en manos de la ley y la jurisprudencia”*.<sup>43</sup>

Las palabras del *Dr. Juan Carlos Esguerra* se hicieron realidad puesto el artículo 90 desarrolla la “Cláusula general de responsabilidad del Estado” por los daños antijurídicos que le sean imputables y que fueren causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, concepto que al ser tan contundente por supuesto incluye todas las acciones u omisiones que se presentan con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares

---

<sup>42</sup> Citado por BERMÚDEZ MUÑOZ, M. (1998), *Responsabilidad de los jueces y del Estado*, “La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de Justicia y por el error judicial, Ediciones Librería del profesional, Pág. 68.

<sup>43</sup> GACETA CONSTITUCIONAL, Lunes 22 de abril de 1991, Pág. 14.

quienes son investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y auxiliares de la justicia.<sup>44</sup>

Es tan importante entender que el artículo 90 de la Constitución Política es aquella manera en la cual se garantiza el Estado Social de Derecho y de manera concomitante el principio de legalidad, pues sujeta al Estado al igual que a los particulares a la ley y cualquier daño antijurídico que le pueda ser imputable por acción u omisión de cualquiera de las autoridades públicas lo obliga a responder. La importancia del artículo 90 es que la responsabilidad patrimonial del Estado sea de origen constitucional, de una parte, y que no excluya a ninguna autoridad pública como agente del daño, de otra, garantizando el derecho a la indemnización a todas las víctimas de hechos imputables a las autoridades públicas.<sup>45</sup>

### **3.1.3. Consagración legal: Ley 270 de 1996, “*Ley de Administración de Justicia*”.**

Con la “Clausula General de Responsabilidad” establecida en el artículo 90 de la Constitución Política, era necesario establecer de manera estricta y específica lo concerniente a las actuaciones de la Administración de Justicia y que mejor manera que dentro de la Ley 270 de 1996, cuya finalidad esencial es cumplir con los presupuestos esenciales del Estado Social de Derecho y crear una debida Administración de Justicia.

A la Administración de Justicia se le reclama una justicia seria, eficiente y eficaz en la que el juez abandone su papel estático, como simple observador y mediador dentro del tráfico jurídico, y se convierta en un partícipe más de las relaciones diarias de forma tal que sus fallos no sólo sean debidamente sustentados desde una perspectiva jurídica, sino

---

<sup>44</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 13164 de 22 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>45</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 10285 DE 04 de septiembre de 1997, Consejero de Estado: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

que, además respondan a un conocimiento real de las situaciones que le corresponde resolver.<sup>46</sup>

Una importante conclusión del presente acápite consiste en que se le brinda una garantía al ciudadano quien se ve perjudicado y así mismo se respeta el principio de legalidad por el cual de manera estricta se podría atribuir responsabilidad a los agentes judiciales.

### **3.2.Elementos de la Responsabilidad del Estado por la Actividad**

#### **Jurisdiccional.**

Como cualquier responsabilidad, existe una fórmula o unos elementos necesarios que debe tener un caso específico para que pueda atribuirse un daño a una autoridad estatal que para el presente caso ha de ser a una entidad judicial. Los elementos que sirven de fundamento a la responsabilidad son esencialmente el daño antijurídico y su imputación a la administración entendiendo por tal, el componente que “permite atribuir jurídicamente un daño a un sujeto determinado.”<sup>47</sup> A continuación esbozaremos las principales características:

#### **3.2.1. Daño o Perjuicio.**

Para una concepción más clara sobre el daño podemos acercarnos a la concepción civilista con la cual no existe mucha diferencia, así pues para *Javier Tamayo*: El daño civil indemnizable es el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima.<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo.

<sup>47</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 29939 de 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle De De La Hoz. Véase también: CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 30874 de 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle De de La Hoz

<sup>48</sup> TAMAYO JARAMILLO, J. (1990), *De la Responsabilidad Civil*, Tomo II, De los perjuicios y su indemnización, Bogotá, Editorial Temis, Pág. 5. Citado por el Dr. Ramiro Saavedra Becerra. En: *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

Es importante señalar, que en Colombia se aplica el concepto de daño cualificado, pues se necesita que el perjuicio sea antijurídico, calidad que no deriva que la conducta del autor sea contraria a derecho sino de que quien sufra el daño o perjuicio no tiene el deber jurídico de soportarlo.<sup>49</sup> Así pues a continuación se revisará esta concepción y su diferencia con los daños soportables.

### **3.2.1.1.Daños Soportables.**

Debemos entender que no toda actuación de la administración es capaz de generar un daño o perjuicio jurídicamente relevante que permita reclamar una indemnización por parte del Estado. Como se decía en el acápite anterior en palabras del *Dr. Ramiro Saavedra*: “Aún el comportamiento más riesgoso, o la conducta más ineficiente o temeraria de la administración carecerán de relevancia jurídica frente a las personas si no se traducen en perjuicios apreciables”<sup>50</sup>.

### **3.2.1.2.Daños Antijurídicos.**

El daño antijurídico es un elemento axiológico de la doctrina de la lesión que concretamente se refiere a aquel detrimento patrimonial que carezca de título jurídico válido, y que exceda el conjunto de las cargas que normalmente debe soportar el individuo en la vida social, es decir, que se presenta cuando la víctima del mismo no está obligada por imperativo legal explícito a soportar la lesión de su interés patrimonial garantizado por otras normas, perjuicio que es consecuencia del que hacer

---

<sup>49</sup> Concepto aplicado en España y a su turno en Colombia, analizado por GARCÍA DE ENTERRÍA, E., FERNÁNDEZ, T-R, (1999), *Curso de Derecho Administrativo*, Volumen II, 6ta Edición, Editorial Civitas, Madrid. Citado por el Dr. Ramiro Saavedra Becerra. En: *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

<sup>50</sup> Óp. cit, SAAVEDRA BECERRA, R. (2003), En: *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

administrativo<sup>51</sup>, de esta forma el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas donde por supuesto se incluyen las autoridades judiciales.<sup>52</sup> El daño antijurídico se concreta como elemento para declarar la responsabilidad del Estado por la administración de justicia, si bien no es tan fácil su prueba, debe ser resultado de la actuación del agente judicial.

### 3.2.2. Sujeto Activo.

El concepto de parte procesal surge necesariamente del conflicto intersubjetivo de intereses que representa una “*Litis*”, la cual necesariamente tiene dos sujetos que toma cada uno el nombre de parte. Es parte, tanto quien demanda en nombre propio o mediante representante judicial y el que se opone por sí mismo o mediante apoderado a las pretensiones del demandante. La idea de parte hay que escrutarla siempre de una relación procesal.<sup>53</sup>

En este punto tenemos que recurrir estrictamente a lo que se manifiesta en la Ley 270 de 1996 en los artículos 65 y 74. El primero en tanto se refiere a que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus **agentes judiciales**, en tanto el artículo 74 al hablar de la “Aplicación” señala: “*Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, así como también a los particulares que excepcional o transitoriamente ejerzan o participen del ejercicio de la función jurisdiccional*”.

---

<sup>51</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero. En esta sentencia se puede revisar a fondo los debates sobre el Daño Antijurídico en Colombia, por supuesto también la decisión de su aplicación tanto para la Responsabilidad Subjetiva como Objetiva.

<sup>52</sup> Óp. Cit. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.A. (2009), *Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, artículo escrito en Gobierno y Derecho, Universidad Católica de Colombia. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54\\_4208\\_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4208_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-pdf) (Visto 20/03/15).

<sup>53</sup> ESCOBAR LÓPEZ, E (1991), *La Responsabilidad del Estado por fallas en la administración de Justicia*, 1era Edición, Biblioteca Jurídica Dike.

Según lo anterior entonces quienes pueden ocasionar un daño por la Administración de Justicia, dice el *Consejo de Estado, Sección Tercera, en la antes mencionada Sentencia 13.164 de 22 de noviembre de 2001*: los funcionario judiciales, los particulares quienes son investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y auxiliares de la justicia.

Vale la pena mencionar para el objeto de esta investigación como lo dice el *Consejo de Estado, en Sentencia 28641*: “A partir de la sujeción de todos los poderes del Estado a los mandatos constitucionales, se impone aceptar, entonces, que las **Altas Cortes** en ejercicio de sus funciones judiciales, también **son sujetos pasibles de causar daño** y que, cuando ello ocurra, será el juez contencioso el que determine si aquel existió o no, en aras de materializar la cláusula de responsabilidad del artículo 90 superior. Igualmente, es imperioso señalar que la mención a la seguridad jurídica, a la que se refirió la Corte, no pasa de ser formal, dado que al tiempo se aceptó que las Altas Cortes si podían desconocer derechos fundamentales, que el Juez Constitucional debía restablecer, de donde no se entiende, cómo pretender limitar la responsabilidad del Estado por la acción u omisión de aquellas, sin desconocer la cláusula general de responsabilidad, prevista en la disposición ya señalada”.<sup>54</sup>

### **3.2.2.1. Responsabilidad por Acción y Omisión.**

Tanto el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia como la Ley 270 de 1997, establece que para poder imputar un daño a una entidad estatal es necesario que éste haya sido producido por una acción u omisión, por lo tanto por *Acción*<sup>55</sup> se entiende toda aquella manifestación de voluntad de una entidad pública que produce efectos jurídicos<sup>56</sup>. Es decir toda actuación en donde la entidad manifieste o trascienda su

---

<sup>54</sup> *Ibíd.*, CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 28641 del 09 de Octubre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo

<sup>55</sup> Según el DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA se entiende por Acción: 1. Ejercicio de la posibilidad de hacer 2. Resultado de hacer.

<sup>56</sup> GALINDO VACHA, J.C. (2013), *Derecho procesal administrativo*, Editorial Temis, Tercera Edición.

voluntad para producir unos efectos, generalmente es la que más ocurre en la Administración de Justicia. A contrario *sensu* la omisión se configura cuando por una falta de actividad del Estado, se producen efectos adversos o que afectan de manera negativa los intereses particulares del administrado. Incluso cuando siendo deber la intervención del Estado, este la omite donde su inacción lesiona a una persona.<sup>57</sup>

### **3.2.3. Sujeto Pasivo.**

El concepto de sujeto pasivo lo podemos encontrar en la ley 1437 de 2011<sup>58</sup>, en el artículo 140 menciona: “*En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado*” y a su turno “*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública*”. Por lo tanto pueden ser tanto particulares (Naturales o Jurídicos) como entidades estatales quienes se vean afectados por la administración de justicia.<sup>59</sup>

### **3.2.4. Relación de Causalidad.**

Como ya se tuvo la posibilidad de mencionar al inicio de este trabajo en el capítulo 2, en Colombia aplica en cuanto a la causalidad: La teoría de la causalidad. En este punto es importante señalar que el *Consejo de Estado*, la define como: “La teoría de la causalidad adecuada o causa normalmente generadora del resultado, conforme a la cual, de todos los hechos que anteceden la producción de un daño sólo tiene relevancia aquel que, según el curso normal de los acontecimientos, ha sido su causa directa e

---

<sup>57</sup> *Ibíd.*, GALINDO VACHA, J.C. (2013), *Derecho procesal administrativo*, Editorial Temis, Tercera Edición.

<sup>58</sup> CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Ley 1437 de 2001.

<sup>59</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 28641 de 09 de Octubre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo.

inmediata.<sup>60</sup> Para el caso en específico se necesita que la causa generadora del daño no sea otra que la acción u omisión de la administración de justicia que haya sido causado de manera directa e inmediata por la actuación judicial.

### **3.3. Factores de Atribución.**

En general, se entiende los factores de atribución como aquellos criterios jurídicos que permiten determinar en qué casos una consecuencia dañosa le es atribuible a un sujeto<sup>61</sup>, que para la responsabilidad por la actuación de la administración de justicia se encuentran claramente señalados y desarrollados en la Ley 270 de 1996, los cuales son: El defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia, el error jurisdiccional y la privación de la libertad, que a continuación serán revisados.

#### **3.3.1. Error jurisdiccional.**

Se encuentra definido de manera expresa por la Ley 270 de 1996, en su artículo 66 como: *“Aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley”*. Por lo tanto podemos señalar que el error judicial<sup>62</sup> en definitiva es aquél que es cometido por los agentes judiciales en sus decisiones, en el ejercicio de las funciones correspondientes. Esto de alguna manera parte de reconocer a la institución judicial como falible, donde sus funcionarios pueden equivocarse, por supuesto que el administrado cuenta con una herramienta jurídica denominada recursos que tienen por finalidad esencial corregir los errores de los jueces, pero en el momento en que estos errores generan un daño excesivo, se tiene la posibilidad, por supuesto que sin afectar la

---

<sup>60</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 22076, Consejero Ponente: Dr. Ramiro De Jesús Pazos Guerrero

<sup>61</sup> Este concepto fue tomado y puede ser desarrollado de manera más profunda en el libro *Tratado de la Responsabilidad Civil* de TAMAYO JARAMILLO, J. (2007), Editorial Legis.

<sup>62</sup> Jurisprudencia relacionada: CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 2367 14 de febrero de 1980, Sentencia 3340 del 23 de mayo de 1985 y la Sentencia 5451 del 24 de mayo de 1990.

Cosa Juzgada y la estabilidad de la decisión tomada, de reclamar los perjuicios derivados del fallo.<sup>63</sup>

### 3.3.1.1. Error Simple y Error Inexcusable.

Se debe entender como error simple aquel que aunque cometido por un agente judicial no es relevante o capaz de ocasionar un daño antijurídico al administrado, concluyendo que este dispone de los suficientes recursos procesales para lograr subsanarlo. Si bien puede ser una decisión que de alguna manera no sea correcta dentro lo que establece el sistema legal, no tiene la gravedad suficiente para ocasionar un daño, porque incluso no llegaría a contradecir a la ley.<sup>64</sup>

Mientras tanto el error inexcusable<sup>65</sup> debe considerarse en estricto sentido con las estipulaciones señaladas en la ley 270 de 1996 como aquel que es fallado por un agente judicial en ejercicio de sus funciones y que se materializa en un fallo contrario a la ley<sup>66</sup>, ni siquiera puede hablarse de una carencia de motivación o en una interpretación no generalmente aceptada, sino de manera contundente que sea equivocada y contraria a lo establecido en la ley.<sup>67</sup>

---

<sup>63</sup> Óp cit, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo.

<sup>64</sup> MALEM SEÑA, J. F, EZQUIAGA GANUZAS, F. J y ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2009), *El error judicial y la formación de los jueces*, Gedisa Editorial Barcelona, Pág. 160. Citado por: Óp cit. SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.A. (2009), *Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia*, artículo escrito en Gobierno y Derecho, Universidad Católica de Colombia. Véase también en: RENTARÍA, A. (2002) *Discrecionalidad judicial y responsabilidad*. 2da. Edición. Editorial Distribuciones Fontamara, México, Pág. 247.

<sup>65</sup> Sobre error inexcusable, Véase: CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 7058 de 1 de Octubre de 1992, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suarez Hernández; Sentencia 10285 de 04 de Septiembre de 1997, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque; Sentencia 10.285 de 04 de Septiembre de 1997, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-079 de 1993, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>66</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 244 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.

<sup>67</sup> Óp. cit. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo.

### **3.3.2. Presupuestos del Error Jurisdiccional.**

#### **3.3.2.1. Haber interpuesto los recursos.**

Un requisito para que proceda el error judicial es el haber interpuesto los recursos, el cual está regulado en la ley 270 de 1996, artículo 67, estableciendo que el afectado debe haber interpuesto los recursos de ley y en caso contrario se puede dar aplicación al artículo 70 de la misma ley, consistente en que por no haber interpuesto los recursos de ley, se entenderá que el daño se produjo debido a la culpa exclusiva de la víctima. En cuanto a la interpretación de los recursos de ley el doctrinante Álvaro Bustamante considera que es suficiente hacer uso de los recursos ordinarios que la ley permite para cada caso.<sup>68</sup>

Para el Consejo de Estado los recursos de ley que se deben interponer para que proceda el error judicial, son los medios ordinarios de impugnación de las providencias, es decir, aquellos que no sólo permiten el examen completo de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios. No se puede entender que se trata también de los recursos extraordinarios, debido a que por ejemplo si se exigiera interponer el recurso de revisión, no resultaría esto acorde con la definición de la Ley 270 de 1996 porque no se trataría de una providencia contraria a la ley.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> LEDESMA, Á. B. (1999). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Grupo Editorial Leyer, Pág 158, Bogotá D.C.

<sup>69</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 14 de agosto de 1997, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

### **3.3.2.2. Providencia en firme.**

El segundo presupuesto del error judicial establecido en la ley 270 de 1996 en el artículo 67 consiste en que la providencia contentiva de error deberá estar en firme. Es importante esto pues sería procedente interponer los recursos debidos si no está en firme. El Consejo de Estado estableció que cuando una decisión judicial resulte equivocada, si ésta aún puede ser revocada o modificada, el daño no resultaría cierto, pues el error no produciría efectos jurídicos y, además, podría superarse con la intervención del superior funcional.<sup>70</sup>

### **3.3.3. Privación injusta de la libertad.**

El segundo factor de atribución y caso especial de responsabilidad estatal por la función jurisdiccional es la privación injusta de la libertad regulada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996. La Corte Constitucional sostuvo que el término “injustamente” se refiere a una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria.<sup>71</sup>

El derecho fundamental de la libertad es protegido por la Constitución Política en el artículo 28, garantizando así éste derecho a las personas y estableciendo los casos, condiciones y requisitos por medio de las cuales se podría privar a la persona de la libertad por ocasión de un mandamiento escrito de autoridad judicial competente. Por lo tanto se configura una privación injusta de la libertad cuando una persona es detenida o

---

<sup>70</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera Ponente: Dr. Ruth Stella Correa.

<sup>71</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

capturada por una orden o medida de aseguramiento sin cumplir los requisitos legales y constitucionales previstos.

Estudiados ya los dos títulos de imputación regulados en la Ley de Administración de Justicia, a continuación nos proponemos entrar a definir el tercer título de imputación que es por el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.

### **3.3.4. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

El tercer factor de atribución es el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, donde la real fuente radica en la falla del servicio que se traduce en el irregular funcionamiento del mismo, el cual puede consistir en que el servicio no se presta, se presta tardíamente o se presta de manera deficiente.<sup>72</sup> En consecuencia, la responsabilidad patrimonial del Estado se origina por el quebranto de las funciones de la Administración de Justicia y lo que ocasiona a cargo del Estado es el deber de reparar las lesiones que se presentaron.

Este factor de atribución se encuentra regulado en el artículo 69 de la Ley 270 de 1996,<sup>73</sup> así mismo el Consejo de Estado sostuvo que el defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia debe producir un daño personal y cierto que haya resultado antijurídico, en la medida en que se evidencie que el titular no tenía la obligación jurídica de soportarlo. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios sino también los particulares investidos de

---

<sup>72</sup> LEDESMA, Á. B. (1999), *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Grupo Editorial Leyer. Pág 165, Bogotá D.C.

<sup>73</sup> LEY 270 DE 1996, Artículo 69. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia: Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.

facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales<sup>74</sup>.

Después de haber analizado los títulos de imputación de la responsabilidad del Estado, nos proponemos ahora a estudiar las causales de exoneración de la responsabilidad del Estado.

### **3.4.Exoneración de la Responsabilidad del Estado.**

Para que exista la responsabilidad del Estado por la administración de justicia debe existir de manera clara una relación causal entre la actuación del ente judicial y el daño antijurídico que este produce, pues hay ocasiones que esta relación no es clara, se dificulta o incluso se hace imposible debido a la “Causa extraña”. La “causa extraña” se entiende cuando el daño no es imputable de manera exclusiva a la actividad administrativa sino también o de manera exclusiva a una causa exterior, de esta manera la responsabilidad del ente público queda atenuada o incluso suprimida totalmente cuando tal causa rompa completamente el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa, es importante mencionar que debe ser la autoridad judicial quien deba probar el hecho de la “causa extraña”.<sup>75</sup> En concreto, respecto a la responsabilidad por la administración de justicia la ley consagra de únicamente y de manera clara: “La Culpa exclusiva de la víctima” que puede ser por dolo o culpa grave o la no interposición de los recursos de ley.

---

<sup>74</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>75</sup> Ibídem, SAAVEDRA BECERRA, R. (2003), *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

### **3.4.1. Culpa exclusiva de la víctima.**

Una causal de exoneración de la responsabilidad del Estado es la culpa exclusiva de la víctima la cual se entiende cuando la víctima haya provocado el daño, su hecho origine el perjuicio, actúe con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. La culpa debe ser causa eficiente del daño y debe provenir del hecho exclusivo de la víctima.<sup>76</sup>

Así lo reconoció el Consejo de Estado y no prosperó la acción de la reparación directa porque el demandante no interpuso los recursos ordinarios contra las sentencias proferidas por los juzgados Civiles Municipales de Bogotá; por lo tanto esta omisión encaja en la causal de culpa exclusiva de la víctima regulada en el artículo 70 de la ley 270 de 1996 y por este motivo exoneró al Estado de responsabilidad patrimonial.<sup>77</sup>

#### **3.4.1.1. Culpa Grave y Dolo**

La Corte Constitucional estableció que hay culpa grave de la víctima cuando el interesado no cumple las cargas que impone el proceso, tales como el agotamiento previo de la vía gubernativa, pues una omisión en tal sentido se constituye en la causa eficiente del daño que el mismo padece al no poder acudir ante la jurisdicción. Sólo al interesado le es imputable en tales eventos el resultado adverso a sus intereses, porque ese resultado se genera al haber desaprovechado la oportunidad que el ordenamiento jurídico le concede de acudir ante la autoridad que expidió el acto para interponer los recursos administrativos a que hubiera lugar.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> ARÉVALO, H. D. (s.f.), *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*, Grupo Editorial Ibañez, Bogotá D.C.

<sup>77</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 11 de julio de 2013, Consejero Ponente: Dr. Olga Melida Valle De La Hoz.

<sup>78</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037/96, Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

### **3.4.1.2. La no interposición de los recursos de ley.**

El Consejo de Estado sostuvo que los recursos de ley deben entenderse como los medios ordinarios de impugnación de las providencias, pues si se entendiera que hay que interponer el recurso extraordinario de revisión no se configuraría el requisito que establece el numeral 2° del artículo 67, esto es que la providencia contentiva del error estuviera en firme.<sup>79</sup> Por lo tanto se exige solo haber interpuesto los recursos ordinarios que la ley exige.

Vistas las causales eximentes de responsabilidad del Estado y los títulos de imputación derivados de la función de Administración de Justicia, es importante entrar a estudiar de manera general la responsabilidad del funcionario y del empleado judicial.

## **3.5. De la Responsabilidad del funcionario y del empleado judicial.**

Por la actuación del funcionario y del empleado judicial se puede ocasionar un daño antijurídico y por lo tanto este responde personalmente. Esta responsabilidad está consagrada en la Ley 270 de 1996 en su artículo 71, exigiendo el elemento subjetivo o unas presunciones del mismo, lo cual se explicará a continuación.

### **3.5.1. Conducta Dolosa y Gravemente Culposa.**

La Ley 270 de 1996 no define el dolo o culpa grave para la responsabilidad del funcionario o empleado judicial, solo establece unas presunciones de estas. Por esto se acude a las definiciones del Código Civil en el artículo 63 donde el dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro, y en cuanto a la culpa grave, la negligencia grave o culpa lata consiste en no manejar los negocios

---

<sup>79</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes suelen emplear en sus negocios propios. Estas nociones son aplicables a todos los casos de una falla en el servicio de la función jurisdiccional en los cuales se juzgue la conducta del servidor público que ocasionó el daño antijurídico y no se encuentre en las presunciones que se explicarán a continuación.<sup>80</sup>

### **3.5.2. Presunciones de Conductas Gravemente Culposas y Dolosas.**

En el artículo 71 de la ley 270 de 1996 se establece la presunción de culpa grave o dolo cuando ocurren ciertas conductas que son la violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable, el pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos de la ley o sin la debida motivación y la negativa arbitraria o incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio o con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

Estas presunciones admiten prueba en contrario, es decir que el funcionario o empleado judicial puede desvirtuarla demostrando que obró en forma prudente y diligente y de esta manera eximirse de pagar la indemnización a que haya sido condenado el Estado.<sup>81</sup>

Pero para que se pueda deducir la responsabilidad civil de quien lo cometió es menester también que se haya causado perjuicio a una de las partes y que exista relación de causa a efectos entre el error inexcusable y el daño sufrido.<sup>82</sup>

---

<sup>80</sup> LEDESMA, Á. B. (1999), *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Grupo Editorial Leyer, Pág 172, Bogotá D.C.

<sup>81</sup> *Ibidem*.

<sup>82</sup> ARÉVALO, H. D. (s.f.), *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*, Grupo Editorial Ibañez, pág 97, Bogotá D.C.

Pero ¿qué hacer cuando se configura una responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales? En el próximo subcapítulo mencionaremos las acciones del Estado contra esta responsabilidad personal.

### **3.6. De las acciones y la Competencia, de la Responsabilidad del Estado de los funcionarios y empleados judiciales.**

El artículo 71 de la Ley 270 de 1996 establece que el Estado en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este. El llamamiento en garantía con fines de repetición se encuentra mencionado en la ley 1437 de 2011 en el artículo 225 y regulado con la acción de repetición en la ley 678 de 2001.

Así la primera acción es la de repetición, regulada también en el artículo 72 de la misma ley, la cual es el mecanismo para hacer efectiva la responsabilidad civil de los servidores públicos con su actuar. Dicha acción debe interponerse por el representante legal de la entidad estatal condenada a partir de la fecha en que tal entidad haya realizado el pago de la indemnización a su cargo. El incumplimiento de la obligación contenida en el artículo constituye mala conducta sin perjuicio de la responsabilidad penal por el perjuicio al patrimonio del Estado.

Para que sea responsable el empleado o funcionario judicial del daño antijurídico, la conducta activa u omisiva debe ser imputable a título de dolo o culpa grave y esta calificación corresponde hacerla al juez contencioso administrativo competente para conocer del proceso indemnizatorio o de reparación directa.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> LEDESMA, Á. B. (1999), *Responsabilidad Extracontractual del Estado*, Grupo Editorial Leyer, Pág 178, Bogotá D.C.

Otra de las acciones que se puede iniciar en contra del funcionario o empleado judicial es la acción disciplinaria, iniciada por el Ministerio Público.

### **3.7. Ámbito de aplicación.**

#### **3.7.1. Agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial.**

Cuando la ley 270 de 1996 en el artículo 74 hace alusión a los agentes judiciales se entiende que se trata de los funcionarios y empleados vinculados a la rama judicial, la cual está integrada por la Jurisdicción Ordinaria, Contencioso Administrativo, Especial, Constitucional y la Fiscalía General de la Nación. La Corte Constitucional sostuvo que se incluyen igualmente a las autoridades indígenas y a los jueces de paz, pues en el momento de dirimir con autoridad jurídica los conflictos de su competencia, ellos son realmente agentes del Estado, y el último inciso del artículo 74 no cobija a los magistrados que pertenecen a las Altas Cortes u órganos límite en los términos establecidos en esta providencia.<sup>84</sup> Estudiaremos más adelante cómo el Consejo de Estado ha cambiado esta exclusión de los magistrados que pertenecen a las Altas Cortes.

Es importante también tener claro cuáles son los particulares que excepcionalmente ejercen o participan en el ejercicio.

#### **3.7.2. Particulares que excepcional o transitoriamente ejercen o participan en el ejercicio de la función jurisdiccional.**

La ley 270 de 1996 en el artículo 13 regula lo relativo al ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares, estableciendo que uno de estos es el Congreso con motivo de acusaciones y faltas disciplinarias contra el Presidente, Magistrados de las Altas Cortes y el Fiscal General de la Nación; también las

---

<sup>84</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia No. C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

autoridades administrativas respecto de conflictos entre particulares, y por último los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, por ejemplo en la cláusula compromisoria.

#### **4. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LAS ALTAS CORTES DE COLOMBIA.**

Este es el capítulo, esencial de la presente monografía puesto que plantea de manera clara la problemática actual si bien en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, Título III, Capítulo VI, señala “*La Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios y empleados judiciales*” y dentro de esta se afirma tanto en el artículo 65 y 74, que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales, es decir, a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, surge la gran pregunta si realmente es aplicada a las Altas Cortes de Colombia, por eso a continuación se revisará la problemática actual, una breve mención al panorama actual y los elementos que configurarían la Responsabilidad.

##### **4.1. La problemática: Las Altas Cortes de Colombia son agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial.**

Sin lugar a duda la problemática actual está basada en que si bien la Corte Constitucional en Sentencia C- 037 de 1996 pretendió continuar con la línea de fallos en donde se amparaba a las Altas Corporaciones de cualquier responsabilidad debido a que al ser un órgano de cierre, permitir declarar una responsabilidad sería crear inseguridad jurídica puesto que esencialmente se manifiesta respecto al error jurisdiccional, al ser absurdo imaginar una providencia de una Alta Corte que pueda ser contraria a la ley, pero posteriormente el Consejo de Estado en un posición que desde ya hay que decirlo comparten los autores, en Sentencia del 4 de Septiembre de 1997 se

aparta de la posición de la Corte Constitucional y afirma que estos fallos si pueden generar responsabilidad, puesto que sería afectar a todas las víctimas de hechos imputables a los magistrados de Altas Corporaciones de Justicia. Por lo tanto abrió un debate que en la actualidad tiene más matices oscuros que claros debido que si bien se ha podido concluir que se puede atribuir la responsabilidad, no se tiene claro ni qué mecanismo o ante qué Corporación es posible realizar esta reclamación.<sup>85</sup>

## **4.2.Responsabilidad del Estado de las Altas Cortes de Colombia.**

### **4.2.1. Marco Legal: ¿Aplica Título III, Capítulo VI de La Ley de Administración de Justicia?**

Como todo marco legal tenemos que entender las normas en su integralidad para poder tener una claridad y total comprensión del texto legal, en el caso de la responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Cortes, es imperante en principio como ya se ha señalado con anterioridad, partir del Artículo 65 de la Ley 270 de 1996 que dice: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables causados por acción u omisión de sus agentes judiciales” (...), esta disposición debe leerse en concordancia con el Artículo 74 de la Ley 270 de 1996, que dispone sobre la aplicación de la Responsabilidad del Estado y dice: “*Las disposiciones del presente capítulo se aplicarán a todos los agentes del Estado pertenecientes a la Rama Judicial” (...), por lo tanto cabe la pregunta de quienes son los agentes judiciales del Estado pertenecientes a la Rama Judicial, por lo que se debe ver en concordancia con los dos anteriores artículos, lo manifestado en el Artículo 11 de la Ley 270 de 1996 modificador por el Artículo 1 de la Ley 585 de 2000 posteriormente modificado por el Artículo 4 de la Ley 1285 de 2009 en donde se señala por cuáles entidades está**

---

<sup>85</sup> Problemática que se ve esbozada por BERMÚDEZ MUÑOZ, M. (1998) en *Responsabilidad de los jueces y del Estado*, La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial, Ediciones Librería del Profesional.

constituida la Rama Judicial: “a) *De la Jurisdicción Ordinaria: 1. Corte Suprema de Justicia. (...) b) De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo: 1. Consejo de Estado (...) c) De la Jurisdicción Constitucional: 1. Corte Constitucional; d) De la Jurisdicción de Paz: Jueces de Paz.: 3. El Consejo Superior de la Judicatura.* Por lo tanto se puede concluir por este análisis de concordancia de normas de la Ley 270 de 1996, Artículos 11, 65, 74, que por supuesto se aplica la Responsabilidad del Estado por la Administración de Justicia a la Altas Cortes.

#### **4.2.2. Visión Jurisprudencial.**

La visión jurisprudencial nos permite ver claramente como ha sido la transformación en tanto de reconocer o no la Responsabilidad derivada de los fallos de las Altas Cortes pues de esta manera sabremos la posición de las mismas frente al tema y la aplicación de la tesis actual.

##### **4.2.2.1. Jurisprudencia Constitucional.**

En un primer momento la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia C-037 de 1996 sobre la constitucionalidad del artículo 66 de la ley 270 de 1996<sup>86</sup> donde sostuvo que el error jurisdiccional en primer lugar se materializa en una providencia judicial y en segundo lugar el examen de la comisión de una falla del administrador de justicia que conlleve a una responsabilidad patrimonial del Estado, debe ser estudiada desde el entendido que al juez, por mandato de la Carta Política, se le otorga una autonomía y una libertad para interpretar los hechos sometidos a su conocimiento y aplicar las normas constitucionales o legales que juzgue apropiadas. Por lo tanto la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa,

---

<sup>86</sup> LEY 270 DE 1996, Artículo 66: Error Jurisdiccional: *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, materializado a través de una providencia contraria a la ley.*

arbitraria y flagrante violatoria del debido proceso, es decir, concluye la Corte, que se configure una vía de hecho.<sup>87</sup>

Citando jurisprudencia anterior afirmó la Corte que una actuación de la autoridad pública se torna en una vía de hecho cuando la conducta del agente carece de fundamento objetivo, obedece a su sola voluntad o capricho y tiene como consecuencia la vulneración de los derechos fundamentales de la persona.<sup>88</sup>

Ahora dando respuesta a la siguiente pregunta que la Corte se formuló, ¿Respecto de las providencias proferidas por las altas corporaciones que hacen parte de la rama judicial, cuál es la autoridad llamada a definir los casos en que existe un error jurisdiccional?, sostuvo que la Constitución ha determinado un órgano límite dentro de cada jurisdicción; así se ha previsto que los órganos límites en las jurisdicciones son la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto las decisiones tomadas por estas, una vez agotados todos los procedimientos y recursos que la ley contempla para cada proceso judicial, se tornan en autónomas, independientes, definitivas, determinantes y, además, se convierten en el último pronunciamiento dentro de la respectiva jurisdicción. Por lo anterior declaró exequible el artículo condicionado a que no es posible reclamar por la actuación de las altas corporaciones de la rama judicial, una responsabilidad del Estado a propósito del error jurisdiccional, protegiendo así la seguridad jurídica. Pero esto no excluye que la Corte Constitucional pueda revisar la sentencia por una vía de hecho de acuerdo a la violación de derechos fundamentales.<sup>89</sup>

Respecto a la vía de hecho en la misma sentencia la Corte Constitucional sostuvo que es predicable de una determinada acción u omisión de un juez, y es una suerte de vicio más radical aún en cuanto que el titular del órgano se desliga por entero del imperio de la

---

<sup>87</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>88</sup> *Ibídem.*

<sup>89</sup> *Ibídem.*

ley, pero en la actualidad la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la tutela, las cuales son: defecto sustantivo, orgánico o procedimental; defecto fáctico; error inducido; decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.<sup>90</sup>

La Corte Constitucional ha desarrollado los presupuestos para la vía de hecho, pero es importante tener en cuenta lo que ha considerado el Consejo de Estado, en cuanto que la vía de hecho no es lo mismo que el error jurisdiccional, estableciendo que una forma de error jurisdiccional es el error de hecho el cual si ha sido desarrollado por la Corte Constitucional y se configura al proferirse una providencia con defecto fáctico, ante deficiencias en la consideración de los hechos y el contenido probatorio.<sup>91</sup>

Así según la anterior sentencia, es posible hacer una recopilación de situaciones donde se presenta el error de hecho según la Corte Constitucional, los cuales son: omisión de decreto de pruebas; omisión de consideración y valoración arbitraria de la prueba.<sup>92</sup>

En posterior pronunciamiento donde se demandaron los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, la cual reglamenta la acción de repetición, la Corte Constitucional reiteró la postura de la sentencia C-037 de 1996 de la exclusión en el error judicial como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado de los magistrados de las Altas Cortes.<sup>93</sup>

En la sentencia C-484 de 2002, la cual acumuló varias demandas de inconstitucional interpuestas contra la ley 678 de 2001, demandando el artículo 7<sup>94</sup> de esta ley por ir en

---

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-066 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>91</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 24 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Miguel Armando Pinedo Romero.

<sup>92</sup> Ibídem, CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-055 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz; CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T 555-99, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández.

<sup>93</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-455 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>94</sup> ARTÍCULO 7o. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá de la acción de repetición.

Será competente el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado de acuerdo con las reglas de competencia señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

Cuando la reparación patrimonial a cargo del Estado se haya originado en una conciliación o cualquier otra forma permitida por la ley para solucionar un conflicto con el Estado, será competente el juez o tribunal que haya aprobado el acuerdo o que ejerza jurisdicción territorial en el lugar en que se haya resuelto el conflicto.

contra de la ley 270 de 1996 y la interpretación que de la misma hizo la Corte Constitucional<sup>95</sup>, pues al quedar claro que los particulares no podrán reclamar por el error judicial de las Altas Cortes, implica que no podrá haber acción de repetición contra los magistrados que hayan proferido las providencias judiciales que contengan dichos errores; la Corte<sup>96</sup> declaró exequible el artículo y sostuvo que los magistrados de las Altas Cortes pueden incurrir en responsabilidad por razones distintas al contenido mismo de las providencias que profieran, como el caso del artículo 71 numeral 3 de la ley 270 de 1996<sup>97</sup>.

Se puede ver en la sentencia C-038/06 que la Corte Constitucional estudió la cláusula general de la responsabilidad del Estado que es el artículo 90 y defendió otra postura de la que sostuvo en la primera sentencia expuesta. En esta sentencia se pronunció sobre la constitucionalidad del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, donde afirmó en cuanto al alcance del inciso primero del artículo 90 de la Constitución Política que tal como considera el Consejo de Estado, las condiciones para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado son el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a este, es decir este artículo establece la obligación de reparar los daños antijurídicos provenientes de cualquier autoridad pública, sin hacer distinción del

---

PARÁGRAFO 1o. Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

Igual competencia se seguirá cuando la acción se interponga en contra de estos altos funcionarios aunque se hayan desvinculado del servicio y siempre y cuando el daño que produjo la reparación a cargo del Estado se haya ocasionado por su conducta dolosa o gravemente culposa durante el tiempo en que hayan ostentado tal calidad.

PARÁGRAFO 2o. Si la acción se intentara en contra de varios funcionarios, será competente el juez que conocerá del proceso en contra del de mayor jerarquía.

<sup>95</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-037 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>96</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-484 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>97</sup> ARTÍCULO 71. DE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO Y DEL EMPLEADO JUDICIAL. 3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

causante del daño, solo que sea autoridad pública debe responder el Estado cuando se den los dos requisitos.<sup>98</sup>

En el auto 100 de 2008<sup>99</sup> donde se solicitó el cumplimiento del auto 162 de 2007 por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo la Corte Constitucional que es procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, cuando son vulneradoras de los derechos fundamentales incluso las providencias de las altas cortes, en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el decreto 2591 de 2001<sup>100</sup>, por lo tanto el particular tiene dos vías para interponer la acción de tutela: presentar la acción de tutela ante cualquier juez o incluso ante una corporación judicial de la misma jerarquía o solicitar ante la Secretaría General de la Corte Constitucional, que radique para selección la decisión proferida por la corporación.

Es importante tener en cuenta respecto de la tutela la sentencia C-543 de 1992<sup>101</sup> donde se demandó la constitucionalidad del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991<sup>102</sup> y la Corte Constitucional declaró exequible el artículo, manifestó que ese precepto se limita a indicar la natural consecuencia atribuida por el derecho, en aplicación de criterios de justicia, a la comprobación del daño que se deriva de acción u omisión antijurídica, la cual no puede ser distinta del resarcimiento a cargo de quien lo ocasionó, tal como dispone el artículo 90 de la Constitución. Lo anterior nos deja ver que como consecuencia de una tutela contra providencia judicial de una alta corporación se puede

---

<sup>98</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-038 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

<sup>99</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 100 de 2008, Sala Plena.

<sup>100</sup> DECRETO 2591 DE 1991, Artículo 1o. Objeto: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto.

<sup>101</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543 DE 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>102</sup> DECRETO 2591 DE 1991. Artículo 25. Indemnizaciones y costas: Cuando el afectado no disponga de otro medio judicial, y la violación del derecho sea manifiesta y consecuencia de una acción clara e indiscutiblemente arbitraria, además de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, en el fallo que conceda la tutela el juez, de oficio, tiene la potestad de ordenar en abstracto la indemnización del daño emergente causado si ello fuere necesario para asegurar el goce efectivo del derecho así como el pago de las costas del proceso. La liquidación del mismo y de los demás perjuicios se hará ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo o ante el juez competente, por el trámite incidental dentro de los seis meses siguientes, para lo cual el juez que hubiere conocido de la tutela remitirá inmediatamente copia de toda la actuación.

originar la responsabilidad del Estado y por lo tanto deberá indemnizar, siendo el Consejo de Estado el juez competente para la liquidación del mismo.

Por la anterior jurisprudencia estudiada, la Corte Constitucional en la sentencia C-037 de 1996 estableció que no se podía hablar de error jurisdiccional en los magistrados de las altas cortes por ir en contra de la seguridad jurídica, pero si ha fijado la procedencia de la tutela por vías de hecho, hoy llamadas causales de procedibilidad de la acción, donde se pronuncia sobre las providencias judiciales de las otras autoridades judiciales competentes, así mismo como ha sostenido la cláusula general de la responsabilidad del Estado del artículo 90 de la Constitución Política donde no se distingue el causante del daño, es decir si la actuación u omisión es de una autoridad pública y se configuran las dos condiciones antes explicadas de este artículo, se configura la responsabilidad del Estado. Así mismo, el Consejo de Estado ha tenido en cuenta las consideraciones de la Corte Constitucional vía tutela para interpretar el error de hecho que es una especie de error jurisdiccional, donde respondería el Estado.

#### **4.2.2.2. Jurisprudencia del Consejo de Estado.**

Tal vez el Consejo de Estado es la Corporación que mayor jurisprudencia tiene tal vez porque la Ley 270 de 1996 en el artículo 73 le otorga plena competencia para tener conocimiento de las acciones de repetición y reparación directa, así pues mencionaremos de manera concreta las principales sentencias del tema.

Así pues de este modo el *Consejo de Estado en sentencia del 04 de Septiembre de 1997* reconoce la Responsabilidad derivada del defectuoso funcionamiento de la administración de Justicia pero se mantiene renuente respecto al Error Jurisdiccional y la privación injusta de la libertad. "Fuera de los casos previstos en los arts. 66 y 68 de

esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación".<sup>103</sup>

Posteriormente el *Consejo de Estado en Sentencia 14.399*, reconoce la configuración del error jurisdiccional pero sujeto al estricto cumplimiento de los presupuestos establecidos en el artículo 67 de la Ley 270 de 1996.<sup>104</sup>

En el año 2007 el Consejo de Estado, en Sentencia 15.128 de 01 de Enero de 2007<sup>105</sup>, es a nuestro parecer la que de mejor manera manifiesta el reconocimiento de la Responsabilidad del Estado por fallos de las Altas Cortes: *“La Sala concluye que el Estado, a través de las acciones y omisiones de sus Altas Cortes, también incurre en error judicial determinante de su responsabilidad patrimonial del Estado, por varias razones: Porque el artículo 90 de la Constitución no hace distinciones, como se indicó precedentemente, la constitución establece que todas las autoridades que ejercen función pública, pueden determinar con sus acciones u omisiones la responsabilidad del Estado, porque no atenta contra el principio de seguridad jurídica. El juicio es el de la responsabilidad del Estado y no comporta la reapertura del proceso definido en la providencia cuestionada. Tiene por objeto la verificación del derecho o interés lesionado y de la imputación del mismo al Estado, con fundamento en lo cual habrá de declararse la misma y de disponerse la reparación de los perjuicios causados. El juicio de responsabilidad recae sobre la actuación del juez en ejercicio de sus funciones y sobre la configuración del daño; no comporta el renacimiento de un proceso ya terminado. Así también porque la decisión del juez contencioso administrativo no comprende la modificación o alteración de lo dispuesto en el juicio materia de la providencia acusada. Porque las altas cortes no son infalibles, Así se deduce de la*

---

<sup>103</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 10.285 de 1997, Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>104</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia No. 14.399 de enero 28 de 1999.

<sup>105</sup> Véase sobre el tema y el cambio de jurisprudencia de la CORTE CONSTITUCIONAL: Sentencia T - 501 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C - 543 de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo; Sentencia C-038 de 2006 Magistrado Ponente: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, en especial esta sobre el cambio jurisprudencial de la Corte constitucional al reconocer la responsabilidad del estado de las Altas Cortes.

*consagración legal de recursos extraordinarios y de lo expuesto por la Corte Constitucional al conocer de las tutelas contra providencias judiciales proferidas por las altas cortes. Porque el Consejo de Estado es el tribunal supremo de lo contencioso administrativo y como corporación judicial competente para juzgar la responsabilidad del Estado, no está limitado por la investidura del juez que incurre en error judicial”.*<sup>106</sup>

Posición que sostuvo en el año 2012 en Sentencia 22581: “La Sala reitera que nada se opone a que la responsabilidad patrimonial del Estado pueda declararse con fundamento en el error jurisdiccional de las altas corporaciones de la Rama Judicial”<sup>107</sup>

En la actualidad el Consejo de Estado en sus fallos persiste y mantiene la tesis de Responsabilidad de las Altas Cortes, así pues en sentencia 28641 de 09 de Octubre de 2014 señala: “Esta Corporación ha precisado que el artículo 90 constitucional hace al Estado responsable del daño antijurídico causado por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, al margen de la conducta del agente. Última de importancia para efectos de establecer si procede repetir la eventual condena. También la Corte Constitucional ha puntualizado que la responsabilidad del Estado por hecho del juez no compromete sino que afianza la independencia judicial y la seguridad jurídica, en cuanto aquella no puede ser entendida sino en el marco de la norma constitucional que la consagra, esto es sujeta al imperio de la ley”.<sup>108</sup>

Por lo tanto se puede concluir que la posición del Consejo de Estado es clara en tanto que afirman y confirman la Responsabilidad del Estado de las Altas Cortes por los factores de imputación establecidos en la Ley 270 de 1996.

---

<sup>106</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia No. 15.128 de 05 de Diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>107</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 22581, Consejero Ponente: Dr. Danilo Rojas Betancourth.

<sup>108</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 28641 de 09 de Octubre de 2014, Consejero Ponente: Dra. Stella Conto Díaz Del Castillo

#### 4.2.2.3. Jurisprudencia de la Corte Suprema.

La Corte Suprema de Justicia hizo un gran aporte a la responsabilidad del Estado en la sentencia del 22 de octubre de 1896, debido a que estableció que las entidades estatales sí se encontraban obligadas objetivamente a las reparaciones civiles por los perjuicios que resultaren de una conducta punible imputable a los funcionarios públicos.<sup>109</sup>

En cuanto a la responsabilidad de los jueces, en posterior sentencia del 11 de diciembre de 1985 la Corte Suprema de Justicia estableció respecto al artículo 40 numeral 3 del Código de Procedimiento civil posteriormente derogado, que para que se configurara el error inexcusable se debía demostrar que quien profirió la providencia contentiva del error no tenía excusa alguna que justificara su conducta, este factor alude a omisiones graves e imperdonables que pueden comprender tanto la negligencia, como la falta de pericia, por ausencia de conocimientos sobre la materia; todo esto con el fin de proteger la autonomía y libertad con que deben obrar los jueces en sus funciones.<sup>110</sup> Pero es importante tener en cuenta que no es necesario este elemento de error inexcusable en la responsabilidad del Estado, pues esta es independiente de la responsabilidad personal del magistrado en la que sí es importante la cualificación de la conducta.

Ahora en cuanto a la acción de tutela frente a las decisiones judiciales, la Corte Suprema de Justicia estableció que esta procede cuando resulten afectados por la acción u omisión de la autoridad pública y no exista ninguna otra vía procesal idónea establecida por el legislador para obtenerlo, es decir debe cumplir la tutela con unos requisitos de procedibilidad, por lo tanto citó un pronunciamiento de la Corte Constitucional donde estableció que la tutela es posible cuando con ocasión de la función jurisdiccional se configura alguna causal genérica de procedibilidad, a saber: i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental, ii) defecto fáctico, iii) error inducido, iv) decisión sin

---

<sup>109</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 22 de Octubre de 1896, Gaceta Judicial, Tomo XIV, N° 685, pág.56, citada en la Sentencia C-644 de 2011, CORTE CONSTITUCIONAL.

<sup>110</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 11 de diciembre de 1985, en Responsabilidad del Estado Colombiano por la administración de justicia, María Angélica Sánchez Álvarez, 2009.

motivación, v) desconocimiento del precedente y, vi) violación directa de la Constitución.<sup>111</sup>

Pero en este punto es importante tener en cuenta que la vía de hecho es diferente al error que puede dar lugar a la responsabilidad patrimonial del Estado, pues este último es toda disconformidad de la decisión del juez con el marco normativo que regula el tema de la decisión, incluida la valoración probatoria, para esto se debe realizar un análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial analizada en conjunto con todos los actos procesales que integran el proceso.<sup>112</sup>

En la sentencia del año 2009 la Corte Suprema de Justicia sala laboral, desarrolló el error de hecho, la cual es una causal de casación según el Código Procesal del Trabajo,<sup>113</sup> estableciendo que es la percepción equivocada de la existencia o inexistencia de un hecho.

#### **4.2.3. Visión Doctrinal.**

En este punto es importante señalar que en la actualidad no existen a nivel nacional mucha doctrina que hable o desarrolle la Responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Cortes, si bien hay varios que desarrollan lo respectivo a la Responsabilidad del Estado por error judicial o de la Administración Judicial en Colombia, tal vez este tema ha sido relegado por la doctrina a la jurisprudencia.

---

<sup>111</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 5 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

<sup>112</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 5 de diciembre de 2007, Consejero Ponente. Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>113</sup> ARTÍCULO 87.- Causales o motivos del recurso. En materia laboral el recurso de casación procede por los siguientes motivos:

1o) Ser la sentencia violatoria de la ley substancial, por infracción directa, aplicación indebida o interpretación errónea. Si la violación de la ley proviene de apreciación errónea o de falta de apreciación de determinada prueba, es necesario que se alegue por el recurrente sobre este punto, demostrando haberse incurrido en error de derecho, o en error de hecho que aparezca de modo manifiesto en los autos. sólo habrá lugar a error de derecho en la casación del trabajo, cuando se haya dado por establecido un hecho con un medio probatorio no autorizado por la ley, por exigir esta al efecto una determinada solemnidad para la validez del acto, pues en este caso no se debe admitir su prueba por otro medio y también cuando deja de apreciarse una prueba de esta naturaleza, siendo el caso de hacerlo.

Uno de los pocos que ha desarrollado el tema es *Jairo López Morales*, quien en un acápite denominado “*Los magistrados de las Altas Cortes no pueden ser demandados*” se basa en el proyecto de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, en su artículo 73 y el estudio que le hace la Corte Constitucional en la sentencia de revisión del 5 de Febrero de 1996 para decir que aceptar una Responsabilidad del Estado de las Altas Cortes vulneraría la jerarquía, la autonomía, y la independencia que constitucionalmente le han sido asignada a los órganos límites o autoridades máximas en cada una de las jurisdicciones que hacen parte de la Rama Judicial”. Manifiesta que salvo las vías de hecho y para efectos únicamente de la acción de tutela, no es válido que los pronunciamientos de una Alta Corte puedan ser evaluados por cualquier otra autoridad judicial, independiente si pertenece o no a la misma jurisdicción, concluyendo que los asuntos de Responsabilidad a propósito de la Administración de Justicia le corresponde a cada uno de los órganos límites.<sup>114</sup> De este mismo modo *Martín Bermúdez Muñoz* establece la misma posición de la Sentencia C- 037 de 1996 pero adicionalmente menciona la posición del Consejo de Estado que entonces corresponde a la Sentencia hito del 4 de septiembre de 1997 donde reconoce que la providencias de las Altas Cortes si pueden generar Responsabilidad.<sup>115</sup> Por lo tanto no hay estudios por parte de la doctrina o por lo menos no con actualidad.

---

<sup>114</sup> LÓPEZ MORALES, J. (1997), *Responsabilidad del Estado por error judicial*. Su regulación en el derecho colombiano, Doctrina y legislación extranjera. Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fé de Bogotá.

<sup>115</sup> Ibídem, BERMÚDEZ MUÑOZ, M. (1998), *Responsabilidad de los jueces y del Estado*, La reparación de los daños antijurídicos causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial, Ediciones Librería del Profesional.

### **4.3. Configuración de la Responsabilidad del Estado por la Actividad de las Altas Cortes.**

Es necesario para el objeto de esta monografía, entrar a revisar los elementos que se deben presentar para la configuración de la responsabilidad del Estado por la actividad de las Altas Cortes.

#### **4.3.1. Daño o Perjuicio.**

##### **4.3.1.1. Daños Antijurídicos de las Altas Cortes.**

El daño antijurídico en el caso del error judicial es el menoscabo patrimonial y moral que se produjo al demandante, como consecuencia de la adopción de una decisión que le resultó adversa, y cuyo fundamento jurídico fue errado. La parte vencida no está en el deber de soportar un daño cuando la decisión que se profirió, contravino el ordenamiento jurídico o violación directa a sus derechos.<sup>116</sup>

En este punto se debe primero revisar si la providencia es adversa al demandante, luego se hace necesario estudiar el contenido de la decisión judicial, para rectificar la ocurrencia del error judicial, pues es el presupuesto de la antijuridicidad del daño.

Es el daño causado a la persona en ejercicio del poder judicial, en cumplimiento de la función pública de administración de justicia ejercida por las Altas Cortes y por tal imputable al Estado.

##### **4.3.1.2. Daños Ilegítimos de las Altas Cortes.**

La Corte Constitucional estableció que en una situación donde si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales, es decir es una violación directa a la Constitución Política.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 26 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>117</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 DE 2005, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

Por tal, las providencias de las Altas Cortes cuando sean arbitrarias e ilegítimas y en consecuencia afectan los derechos fundamentales de estas establecidos en la Constitución Política de Colombia, pueden ocasionar un daño a las personas.

#### **4.3.1.3. Daños producidos por una actividad perfectamente**

##### **lícita.**

Para entender los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, es preciso entender que un daño antijurídico puede ser el efecto de una causa lícita, de aquí surge la vertiente objetiva de la responsabilidad extracontractual del Estado donde importa que el perjuicio sea jurídicamente imputable al Estado y usualmente tiene causa lícita.<sup>118</sup>

Así mismo para hablar de licitud es importante definir el concepto de lo ilícito y puede ser definido como aquella violación a una norma pero no solo jurídica, va más allá, se va en contra de una norma que puede estar en el campo jurídico, pero también puede estar en la esfera moral o social.<sup>119</sup>

Teniendo esto en claro, es preciso entender su importancia y relación dentro de la administración de justicia, pues estos daños se producen por la prestación de un servicio por parte del Estado, que por supuesto beneficia a la sociedad, pero es preciso señalar no está excluida de generar cargas que los administrados no tengan el deber jurídico de soportar y colocan a los administrados en situación de experimentar un riesgo excepcional.<sup>120</sup>

Si bien el riesgo no podría resultar de una manera totalmente clara, sino hasta el momento en que se produzca el daño antijurídico, pues solo ahí se observaría si realmente el perjuicio que se ocasiona es derivado por una actuación lícita del Estado que término generando daños.

---

<sup>118</sup> MAYA D. N. *La Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional*, Tesis, Pontificia Universidad Javeriana. 2000.

<sup>119</sup> *Ibidem*.

<sup>120</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 11688 de 15 de Junio de 2000, Consejero Ponente: Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez.

El fin de la indemnización por responsabilidad del Estado es garantizar que el menoscabo del orden patrimonial o extrapatrimonial que la víctima haya sufrido sea adecuadamente reparado. Por ello puede haber daño antijurídico, sin que exista culpa de la autoridad o falla del servicio real o supuesto.<sup>121</sup>

#### **4.3.2. Sujeto Activo: Las Altas Cortes.**

##### **4.3.2.1. Responsabilidad por Acción.**

El Consejo de Estado ha reconocido que en virtud del artículo 90 de la Constitución Política que hace al Estado responsable del daño antijurídico por acción u omisión de cualquier autoridad pública, el Estado puede llegar a responder por las acciones de las altas corporaciones.<sup>122</sup>

La altas corporaciones de la Rama Judicial pueden incurrir en error jurisdiccional, siempre que se cumplan los presupuestos de haber interpuesto los recursos de ley, la providencia deberá estar en firme y la providencia sea contraria a derecho, sea por una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponda al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho).<sup>123</sup>

##### **4.3.2.2. Responsabilidad por Omisión.**

Puede incurrir el Estado en responsabilidad cuando alguna de las altas corporaciones de la Rama Judicial no tome en cuenta alguna excepción o defensa importante, o cuando no hace un pronunciamiento expreso sobre algún tema del debate<sup>124</sup>, o cuando no decretó o valoró alguna prueba fundamental en el proceso.

---

<sup>121</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996, Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>122</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 9 de octubre de 2014, Consejera Ponente: Dra. Stella Conto Díaz del Castillo.

<sup>123</sup> *Ibidem*.

<sup>124</sup> MAYA D. N, *La Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional*. Tesis, Pontificia Universidad Javeriana, 2000.

La omisión es un no hacer derivado de la función de administrar justicia que tiene a su cabeza el Estado y por esa omisión se ocasiona perjuicios a una persona, que por tal motivo debe ser reparada siempre y cuando cumpla los requisitos del artículo 90 de la constitución, el cual contiene la cláusula general de responsabilidad del Estado.

### **4.3.3. Sujeto Pasivo.**

#### **4.3.3.1. Los Particulares.**

Debemos remitirnos a la capacidad jurídica de las personas, pues es lo que permite ser sujeto de derechos y de obligaciones y por tal exigirlos, es decir lo que da la posibilidad de acceder a la Administración de Justicia sea por sí mismo o por medio de un representante.

Según el artículo 90 del Código Civil la existencia legal de toda persona principia al nacer, es decir cuando se separa completamente de su madre, y en cuanto a las personas jurídicas pueden existir legalmente por medio de una ley, acto administrativo, por la voluntad de los particulares de asociarse.

Todas las personas naturales y jurídicas que tienen el derecho de acceder a la Administración de Justicia y que se vean perjudicadas por la función de la Administración de Justicia, sea por un error jurisdiccional, defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia derivada de las actuaciones u omisiones de las Altas Corporaciones, deben ser indemnizadas por el Estado.

#### **4.3.3.2. El Estado.**

El artículo 90 de la Constitución Política establece que en el evento en que el Estado sea condenado a responder por daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra el agente. Este artículo consagró la acción de repetición contra los agentes del Estado.

Así el artículo 72 de la ley 270 de 1996 consagró la acción de repetición contra los funcionarios y empleados judiciales por su conducta dolosa o gravemente culposa. Como ya lo mencionamos anteriormente, el Consejo de Estado e indirectamente la Corte Constitucional ha sostenido que el Estado puede responder patrimonialmente por las acciones u omisiones de las Altas Cortes Colombianas, consideramos que también el Estado podría repetir contra los magistrados de estas corporaciones por su conducta dolosa o gravemente culposa.

#### **4.3.4. Nexo Causal.**

Teniendo en cuenta que en Colombia se aplica la teoría de la causalidad adecuada, para determinar cuál es la causa que tiene relevancia y es causa directa e inmediata para producir el daño antijurídico en la Responsabilidad por los fallos de las Altas Cortes es precisamente, aquella que se demuestra dentro del proceso entre las providencias dictadas por los magistrados, quienes al obrar en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, mediante errores inexcusables causan un daño al patrimonio económico o moral de la víctima.<sup>125</sup> Es decir, que el daño tenga una relación causal clara del proceder doloso o gravemente culposo del servidor público que, con sus acciones u omisiones, determina la declaratoria de responsabilidad del Estado y la indemnización de los consecuentes perjuicios.<sup>126</sup>

#### **4.3.5. La imputabilidad del daño a una acción u omisión de las Altas Cortes.**

Es importante señalar que las Altas Cortes comenten una acción cuando con sus providencias produce efectos jurídicos contrarios a derecho, que se ven reflejados en el patrimonio del afectado. Un ejemplo de ello es cualquier efecto derivado de sus

---

<sup>125</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 15128 de 05 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

funciones jurisdiccionales que produzcan un daño antijurídico. En tanto la omisión, debe comprenderse cuando una Alta Corporación tiene una falta de actividad, que de no haberse producido hubiese evitado o disminuido los efectos adversos al administrado por tal inacción debe indemnizar al perjudicado, y este error se tiene como un desacierto el cual hace que la sentencia adolezca por ejemplo de una forma o de orientar el sentido del fallo en derecho.

#### **4.3.6. El Error jurisdiccional.**

Este es el que comete un magistrado en su carácter de tal, o sea en ejercicio de sus funciones en el curso habitual de un proceso y que se materializa a través de una providencia contraria al ordenamiento jurídico puede ser en cualquiera de sus actuaciones (Ejemplo: Sentencia, Auto Interlocutorio o de sustanciación, medidas cautelares, práctica de pruebas). Es importante definir que el legislador le dio el nombre de error jurisdiccional porque es aquella potestad de la cual se hayan investidos los jueces para administrar justicia y solamente puede ser ejercida por los jueces y magistrados, quienes son los únicos encargados en decidir, declarar un derecho o condenar con arreglo a la ley a diferencia del término antes usado judicial puesto era más amplio e incluía a todo aquel relacionado con la administración de justicia o a la judicatura tales como funcionarios y empleados judiciales, auxiliares de la justicia, etc.<sup>127</sup>

##### **4.3.6.1. Error Simple y Error Inexcusable.**

Cómo la regla general sobre la Administración de Justicia, el error inexcusable es el que ocasiona un daño antijurídico, un error simple no basta puesto que es de la naturaleza humana el errar, la ocurrencia de simples equivocaciones al administrar justicia no son

---

<sup>127</sup> *Ibíd*em, LÓPEZ MORALES, J. (1996), *Responsabilidad del Estado por error judicial*, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá.

ajenas ni siquiera las Altas Cortes. También es una forma de otorgar seguridad jurídica puesto admitir que cualquier yerro sin el calificativo de inexcusable pudiera servir para procesos de Responsabilidad contra los jueces, serían innumerables los procesos en contra de los magistrados, tanto que podrían menguar su independencia y libertad que tienen como órgano de cierre. La responsabilidad de los magistrados se deriva de un falso conocimiento de hechos o de normas legales o un total desconocimiento de los mismos. Un verdadero error que genere un daño que no pueda ser corregido por los recursos de ley.<sup>128</sup>

#### **4.3.7. ¿Se cumplen los presupuestos del Error Jurisdiccional en las Altas Cortes?**

Recordemos los presupuestos del error jurisdiccional:

- 1) El afectado deberá haber interpuesto los recursos de ley en los eventos previstos en el artículo 70, excepto en los casos de privación injusta de la libertad del imputado cuándo ésta se produzca en virtud de una providencia judicial.
- 2) La providencia contentiva del error deberá estar en firme.

Precisamente, de toda la administración de justicia es importante para poder declarar la responsabilidad de las Altas Cortes que se deba cumplir de manera estricta con los presupuestos del error jurisdiccional, porque el error debe ser inexcusable y no un simple error, un error tan grave que no pueda corregirse por ninguna clase de recursos (Ordinarios o extraordinarios), y aunque se puedan corregir no lo haya sido por los recursos y aún la sentencia este en firme. Estos presupuestos protegen la seguridad jurídica y la cosa juzgada.

---

<sup>128</sup> *Ibidem*, LÓPEZ MORALES, J. (1996), *Responsabilidad del Estado por error judicial*, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá.

#### **4.3.8. Privación injusta de la libertad.**

La privación injusta de la libertad se encuentra consagrada en el artículo 68 de la Ley 270 de 1996, donde establece la posibilidad de quien haya sido privado de su libertad de manera injusta, se encuentra legitimado para reclamar la responsabilidad del Estado. Sostuvo el Consejo de Estado que *“En tratándose del ejercicio de la acción con miras a obtener reparación de perjuicios por privación injusta de la libertad, el término para intentarla; sólo se empieza a contar a partir de la decisión de la justicia penal que sirve como fundamento para calificar de injusta la privación de la libertad. Es solo a partir de la providencia de la justicia penal el cual el sindicado sea exonerado definitivamente porque el hecho no existió, o él no lo cometió, o la conducta no constituya hecho punible, cuando nace la posibilidad para el injustamente detenido, de acudir en acción de reparación directa, con miras a que se le indemnicen los perjuicios causados con esa detención”*.<sup>129</sup>

Así pues es esencial manifestar que al momento de fallar el juez penal según los principios tal y como están contemplados en la ley penal no puede tener dudas, ni mucho menos errores al momento de condenar a una persona por el contrario se necesita claridad absoluta, tanto así que bastaría como prueba suficiente del error de la detención injusta la propia sentencia absolutoria.

#### **4.3.9. Defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia.**

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 69 de la ley 270 de 1996, como se dijo anteriormente es aplicable a los casos fuera de los previstos en los artículo 66 y 68, para quien haya sufrido un daño

---

<sup>129</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Auto 11868 de 18 de diciembre de 1997, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suarez Hernández.

antijurídico a consecuencia de la función jurisdiccional, tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.<sup>130</sup>

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia debe producir un daño personal y cierto que haya resultado antijurídico, en la medida en que se evidencie que el titular no tenía la obligación jurídica de soportarlo. Dentro de ese concepto están comprendidas todas las acciones u omisiones que se presenten con ocasión del ejercicio de la función de impartir justicia en que incurran no sólo los funcionarios (En donde se encuentran los magistrados de las Altas Cortes) sino también los particulares investidos de facultades jurisdiccionales, los empleados judiciales, los agentes y los auxiliares judiciales.<sup>131</sup>

#### **4.3.10. Exoneración de la Responsabilidad del Estado.**

Quien se exonera es la Alta Corporación, esto sucede cuando el daño no es imputable exclusivamente a la actividad administrativa, sino a una causa exterior que en este caso sería la culpa exclusiva de la víctima cuando haya actuado con culpa grave o dolo. Por esto, es posible que la responsabilidad del ente público quede atenuada o incluso sea suprimida del todo cuando tal causa rompa completamente el nexo de causalidad entre el daño y la actuación administrativa.<sup>132</sup>

---

<sup>130</sup> Aplicable para quienes cumplen función jurisdiccional en Colombia, que se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Constitución Política de 1991:

La Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, el Consejo Superior de la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces, administran Justicia. También lo hace la Justicia Penal Militar.

El Congreso ejercerá determinadas funciones judiciales.

Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos.

Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.

<sup>131</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 30066ª de 27 de Marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

<sup>132</sup> Ibídem, SAAVEDRA BECERRA, R. (2003), *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

#### **4.3.10.1.Culpa exclusiva de la víctima.**

Esencialmente sobre la culpa exclusiva de la víctima vale la pena señalar, que es el administrado quien con su conducta gravemente culposa o dolosa ha incidido en la realización o en la agravación del daño por simplemente no haber interpuesto los recursos de ley. Como eximente de responsabilidad la ley 270 de 1996, la consagró como culpa “exclusiva” ya que si fuera concurrente con la actuación de la administración solo significa una atenuación de la responsabilidad que persiste en la Administración. Lo esencial es que para que exista, debe haber una relación causal entre el hecho de la víctima y el daño. Puesto si la víctima no contribuye en alguna forma a la producción del evento perjudicial, su conducta no puede tener repercusiones en el campo de la responsabilidad.<sup>133</sup>

Lo que debe establecerse al final es si la conducta de la víctima fue la causa eficiente del daño, en síntesis que ella misma fue quien se lo causo y por lo tanto no puede esperar que el Estado le indemnice.<sup>134</sup>

#### **4.3.10.2.Culpa Grave y Dolo.**

Como anteriormente se explicó la culpa grave y el dolo<sup>135</sup>, aquí cabe un comentario breve respecto que si bien el elemento subjetivo es importante en la actuación de la

---

<sup>133</sup> *Ibidem*, SAAVEDRA BECERRA, R. (2003), *La Responsabilidad extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá D.C.

<sup>134</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 9053 del 01 de Diciembre de 1994, Consejero Ponente: Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>135</sup> LA LEY 270 DE 1996, en su Artículo 71 señala que se entiende cómo dolo o culpa grave en lo referente a la acción de repetición del Estado contra el agente judicial:

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial por un daño antijurídico que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

Para los efectos señalados en este artículo, se presume que constituye culpa grave o dolo cualesquiera de las siguientes conductas:

1. La violación de normas de derecho sustancial o procesal, determinada por error inexcusable.
2. El pronunciamiento de una decisión cualquiera, restrictiva de la libertad física de las personas, por fuera de los casos expresamente previstos en la ley o sin la debida motivación.

víctima, lo importante para eximir la responsabilidad de una Alta Corporación, es que el daño antijurídico tenga una relación de causalidad con el comportamiento de la víctima.

#### **4.3.10.3. La no interposición de los recursos de ley. ¿Es válido?**

Por supuesto que es válido, porque la no interposición de los recursos, permite presumir que las partes estuvieron de acuerdo con la decisión jurisdiccional y como dijo la Corte Constitucional en la ya antes mencionada Sentencia C-037 de 1996 “Nadie puede sacar provecho de su propia culpa. Además quien no interpone los recursos de ley está a su vez renunciando a un examen completo con el objeto de corregir errores de toda clase. También es válido afirmar, que es procedente la responsabilidad del estado por los fallos de las Altas Cortes cuando habiendo sido revocada la decisión el perjuicio se mantiene.

---

3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

## 5. MECANISMOS DE RECLAMACIÓN DE PERJUICIOS.

### 5.1. Acción de repetición: El Estado contra el funcionario judicial.

Esta acción está consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, imponiéndole el deber al Estado de repetir contra los servidores que por un actuar doloso o gravemente culposo ocasionaron la responsabilidad del Estado, así mismo está reglamentada en la ley 678 de 2001.<sup>136</sup>

Luego de la sentencia condenatoria contra el Estado, este puede ejercer la acción de repetición contra el servidor público que actuó con dolo o culpa grave o puede llamarlo en garantía para que se decida sobre la existencia de dolo o culpa grave del servidor público en el mismo proceso donde se decide si el Estado incurrió en una responsabilidad de orden patrimonial respecto de la víctima.<sup>137</sup>

Ahora respecto de los magistrados de las Altas Cortes, el artículo 7 de la Ley 678 de 2001<sup>138</sup> reglamentó la acción de repetición dirigida contra estos magistrados y la Corte Constitucional<sup>139</sup> declaró el artículo executable pues los funcionarios judiciales conforme al artículo 71 de la Ley 270 de 1996, pueden incurrir en responsabilidad por razones

---

<sup>136</sup> LEY 678 DE 2001, Artículo 2. Acción de repetición. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.

<sup>137</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-484 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

<sup>138</sup> LEY 678 DE 2001, Artículo 7, Parágrafo 1: Cuando la acción de repetición se ejerza contra el Presidente o el Vicepresidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del despacho, directores de departamentos administrativos, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Defensor del Pueblo, Magistrados de la Corte Constitucional, de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo Superior de la Judicatura, de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, de los Tribunales Administrativos y del Tribunal Penal Militar, conocerá privativamente y en única instancia la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.

Cuando la acción de repetición se ejerza contra miembros del Consejo de Estado conocerá de ella privativamente en única instancia la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena.

<sup>139</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-484 de 2002, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

distintas al contenido mismo de las providencias que profieran, como por ejemplo el numeral 3 del mismo artículo.<sup>140</sup>

## 5.2. Acción de Reparación Directa.

Cuándo dentro del artículo 73 se habla de la competencia para conocer de las acciones por la responsabilidad del Estado de la Administración de Justicia señala: *“De las acciones de reparación directa<sup>141</sup> y de repetición<sup>142</sup> de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa conforme al procedimiento ordinario y de acuerdo con las reglas comunes de distribución de competencia entre el Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos”*.

Para *Juan Carlos Galindo*, la pretensión de reparación directa se define como: “Manifestación de la voluntad por medio de la cual le solicitamos al juez administrativo el reconocimiento de una indemnización de perjuicios con ocasión de actuaciones (Acciones, Omisiones, Hechos, Operaciones administrativas) del Estado.<sup>143</sup>

Es importante mencionar lo dicho por el Consejo de Estado en sentencia 15.128 de 01 de Enero de 2007: *“Es un mecanismo dispuesto en la ley para obtener la reparación del daño imputable al Estado que, cuando se sustenta en un error judicial, no se configura mediante el planteamiento de interpretaciones o valoraciones diferentes a las adoptadas en el fallo que se cuestiona, como lo propuso en el caso concreto el actor”*.

---

<sup>140</sup> LEY 270 DE 1996, Artículo 71: 3. La negativa arbitraria o el incumplimiento injustificado de los términos previstos por la ley procesal para el ejercicio de la función de administrar justicia o la realización de actos propios de su oficio, salvo que hubiere podido evitarse el perjuicio con el empleo de recurso que la parte dejó de interponer.

<sup>141</sup> Se encuentra definida en la LEY 1437 DE 2011 en el artículo 140.

“En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado”. (...)

<sup>142</sup> Se encuentra definida en la LEY 1437 DE 2011 en el artículo 142

“Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado” (...)

<sup>143</sup> GALINDO VACHA, J.C. (2013), *Derecho procesal administrativo*, Editorial Temis, Tercera Edición.

<sup>144</sup> Por último es la víctima quien debe probar que el daño antijurídico tiene una relación de causalidad con la actuación del magistrado de la Alta Corporación.

### 5.3. Acción de tutela.

En la actualidad la Corte Constitucional ha establecido unos requisitos de procedibilidad de la tutela, las cuales son: defecto sustantivo, orgánico o procedimental; defecto fáctico; error inducido; decisión sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la Constitución.<sup>145</sup> En tanto el desarrollo de la tutela existen estudios profundos y completos para el presente estudio donde es importante comprender el concepto de “Vía de hecho” donde se manifiesta en la orden de protección decretada con ocasión de la violación de los derechos fundamentales al interior de una providencia judicial.<sup>146</sup>

Dice la Corte Constitucional en sentencia C- 543 de 1992, que *“la vía de hecho, corresponde a una determinación arbitraria adoptada por el juez o una omisión el mismo carácter en virtud de la cual se atropella el debido proceso, se desconocen garantías constitucionales o se lesionan derechos básicos de las personas, en razón de una flagrante desobediencia a los prescrito por la constitución o la ley”*<sup>147</sup>.

---

<sup>144</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 15.128 de 01 de Enero de 2007, Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

<sup>145</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-066 de 2006, Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<sup>146</sup> QUINCHE RAMÍREZ, M.F, (2007), *Vías de hecho contra providencias*, Ediciones Doctrina y Ley, Bogotá D.C., Colombia.

<sup>147</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-543de 1992, Magistrado Ponente: Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

## **6. ACCIONES DE PROCEDENCIA PARA RECLAMAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO EN LAS ALTAS CORTES.**

Para iniciar el presente capítulo debemos partir de lo dicho por el Consejo de Estado en Sentencia 14399 de enero 28 de 1999, que manifiesta que una es la acción procedente por la responsabilidad directa del Estado y otra la personal del funcionario judicial: *“Cuando de la responsabilidad directa del Estado por el error judicial se trata, el punto de partida para el análisis de aquella, lo es el daño causado al usuario del servicio jurisdiccional, imputable al Estado por acción u omisión, perjuicio causado en ejercicio del poder judicial y en cumplimiento de la función pública de administrar justicia, circunstancia esta que, traslada el debate del aspecto subjetivo a la fuente originaria de la responsabilidad, esto es, al daño antijurídico. Se concluye que, una es la responsabilidad directa del Estado por el error judicial y otra, diferente en sus fundamentos y manera de operar, la responsabilidad personal del funcionario; ambas con disciplina y régimen jurídico de distinto alcance y contenido, pero con algo en común, que lo es, la existencia del error judicial, elemento este que, cumple funciones diferentes en uno y otro tipo de responsabilidad”*.

Así mismo el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, establece: *“De las acciones de reparación directa y de repetición de que tratan los artículos anteriores, conocerá de modo privativo la Jurisdicción Contencioso Administrativa (...)”*.

### **6.1. Acción procedente ante la Responsabilidad de la Corte Suprema de Justicia, Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura.**

Si bien es un tema procesal que requeriría una mayor extensión este acápite explica de manera muy breve, las acciones que proceden contra la Corte Suprema de Justicia,

Corte Constitucional y Consejo Superior de la Judicatura así pues contra las sentencias que ocasionen un daño antijurídico a un particular (Persona Natural o Jurídica) o una entidad pública, quienes pueden interponer las acciones de reparación directa, repetición del Estado contra el funcionario judicial y por supuesto la acción de tutela contra providencias, las cuales tienen su fundamento en la Constitución Política y las dos primeras en la ley 1437 de 2011 como medios de control. El competente para conocer de las acciones de repetición y reparación directa es el Consejo de Estado<sup>148</sup>

En el año 2008 el Consejo de Estado sostuvo que para conocer de las acciones de reparación directa derivadas del error jurisdiccional, de la privación injusta de la libertad y del defectuoso funcionamiento de la Administración de Justicia, serán competente únicamente, el Consejo de Estado<sup>149</sup>.

Es importante precisar sobre la acción de repetición, que opera una vez el Estado haya tenido que indemnizar por el yerro gravemente culposo o doloso de su agente judicial, en ejercicio de sus funciones, debe ser interpuesta por el representante legal de la Rama Judicial, desde cuándo se haya realizado el pago de la obligación indemnizatoria, también tiene que ser interpuesta ante el Consejo de Estado.

## **6.2. Acción procedente ante la Responsabilidad del Consejo de Estado.**

En este punto el tema es turbulento, debido a que el Consejo de Estado no puede juzgarse a sí mismo, respecto de la acción de repetición contra funcionarios del Consejo de Estado, según *Jairo López Morales*, conoce la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, pero para esto debe existir un fallo condenatorio por Reparación directa y surge

---

<sup>148</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 18 de julio de 2012, Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle de la Hoz.

<sup>149</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 9 de Septiembre de 2008, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

tal vez la pregunta más difícil de responder quien conoce de las acciones de reparación directa contra el Consejo de Estado, siguiendo en estricto cumplimiento lo establecido por el artículo 73 de la ley 270 de 1996 de esta debe conocer de manera privativa la justicia Contencioso Administrativa, sería el Consejo de Estado mediante conjueces para que por el principio de economía procesal resuelvan el asunto al estar impedidos todos los miembros<sup>150</sup>. Por último valdría la pena señalar que también sería procedente una tutela por vía de hecho, para evitar la afectación de derechos fundamentales.

---

<sup>150</sup> LEY 270 DE 1996, Artículo 61, De los conjueces: “Serán designados conjueces, de acuerdo con las leyes procesales y los reglamentos de las corporaciones judiciales, las personas que reúnan los requisitos para desempeñar los cargos en propiedad, las cuales en todo caso no podrán ser miembros de las corporaciones públicas, empleados o trabajadores de ninguna entidad que cumplan funciones públicas durante el período de sus funciones. Sus servicios serán remunerados.

Los conjueces tienen los mismos deberes que los Magistrados y estarán sujetos a las mismas responsabilidades de éstos.

## **7. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR LA ACTIVIDAD DE LAS ALTAS CORTES EN EL DERECHO COMPARADO.**

Para poder entender nuestra realidad es necesario comprender el contexto en el que nos encontramos, por ello el derecho comparado nos sirve para entender como otros ordenamientos han manejado la responsabilidad del Estado derivado de los fallos de las Altas Cortes, y así mismo que diferencias o aportes podemos encontrar que nos puedan ayudar a seguir avanzando en una demarcación más clara de este tema.

### **7.1. España:**

#### **7.1.1. Organización del poder judicial en España**

Los órganos jurisdiccionales en España son: el Tribunal Supremo que es el más alto órgano y está organizado por la sala civil, sala penal, sala contencioso administrativo, sala social y sala militar; luego está la Audiencia Nacional, después están los Tribunales Superiores de Justicia, las Audiencias Provinciales, Juzgados y Juzgados de la Paz. Se encuentra también el Tribunal Constitucional encargado de la interpretación de la Constitución Española.<sup>151</sup>

#### **7.1.2. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial.**

La responsabilidad de la Administración Pública está consagrada en el artículo 106 de la Constitución Española y por la actividad judicial está en el artículo 121 estableciendo que los daños causados por error judicial, así como los que sean consecuencia del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, darán derecho a una indemnización a cargo del Estado, conforme a la Ley.<sup>152</sup>

---

<sup>151</sup> MADRID, U. C. (s.f.). *Universidad Complutense de Madrid*. Recuperado el 21 de 04 de 2015, de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sistema/textos/justicia.htm#4>- La justicia constitucional

<sup>152</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de Diciembre de 1978.

La Ley Orgánica del Poder Judicial regula los títulos de imputación de la responsabilidad patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, introduciendo el de la prisión provisional injusta<sup>153</sup>, el otro título es el error judicial entendido como consecuencia de la adopción de resoluciones judiciales no ajustadas a derecho, ya sea por la incorrecta aplicación de la norma jurídica o por la valoración equivocada de los hechos u omisión de los elementos de prueba que resulten esenciales y por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia: como consecuencia del funcionamiento irregular de los servicios judiciales que constituyen la estructura de la Administración de Justicia.<sup>154</sup>

### **7.1.3. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial.**

Los requisitos necesarios para la existencia de la responsabilidad patrimonial es la relación de causalidad y la valoración del daño, no será necesario demostrar la conducta ilícita o culpable del personal judicial sino que basta con acreditar la producción de un daño que no se estaba obligado a soportar jurídicamente y que éste es atribuible al Estado a través de ciertos criterios específicos de imputación como el error judicial, el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia y la prisión preventiva injusta<sup>155</sup>.

Por lo tanto los requisitos son: 1) La actuación u omisión de órganos de la Administración de Justicia que se inserte en uno de los títulos legales de imputación mencionados. 2) La producción de un daño antijurídico que sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas, debe ser real, presente o futuro pero con certeza de que se producirá. 3) La concurrencia

---

<sup>153</sup> *Ibíd.*

<sup>154</sup> ESPAÑA, M. d. (s.f.), *Ministerio de Justicia*. Recuperado el 21 de 04 de 2015, de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/reclamacion-responsabilidad>

<sup>155</sup> RINCÓN, L. E. (2002), *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág 396..

de la relación de causalidad entre la actividad imputable a la Administración de Justicia y el daño causado.<sup>156</sup>

En cuanto al error judicial, cita el autor jurisprudencia del Tribunal Supremo, sostuvo que el error debe ser de una intensidad, trascendencia o significación especial, debe ser la resolución injusta o equivocada y el error sea manifiesto, patente, que se presente un desajuste objetivo con la realidad fáctica o con la normatividad legal, donde el error puede afectar el fondo o la forma.<sup>157</sup>

Respecto al funcionamiento anormal de la Administración de Justicia comprenderá aquellos casos en los que se ha causado un daño a los particulares sin que haya mediado una resolución judicial errónea, en la actuación de los órganos judiciales. El fin de este título de imputación de la responsabilidad es que el Estado observe un estándar de diligencia media en el ejercicio de sus funciones o de los servicios públicos en su funcionamiento normal, fijado algunas veces en los plazos establecidos en la ley y en caso contrario se acudiría al criterio del estándar medio.<sup>158</sup>

En este título de imputación las irregularidades pueden ser cometidas por los jueces o magistrados o el personal al servicio de la Administración de Justicia, manifestándose a través de acciones y omisiones de carácter procesal o administrativo y puede producirse en todos los órdenes jurisdiccionales.<sup>159</sup>

#### **7.1.4. Mecanismos de reclamación de la Responsabilidad del Estado por la actividad de los magistrados.**

La responsabilidad Patrimonial del Estado ha sido desarrollada por la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial en el Título V De la Responsabilidad

---

<sup>156</sup>Ibídem, pág 396, 397 y 398.

<sup>157</sup>Ibídem, pág 420 y 422.

<sup>158</sup> RINCÓN, L. E. (2002). *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág 449 y 450.

<sup>159</sup>Ibídem, pág 450-453.

Patrimonial del Estado por el funcionamiento de la Administración de Justicia, estableciendo para el título de imputación del error judicial, en el artículo 293.1 que la reclamación de indemnización deberá ir precedida de una decisión judicial que especialmente lo reconozca. A esta decisión se puede llegar en virtud de un recurso extraordinario de revisión o por una sentencia de un proceso especial cuyo objeto es el reconocimiento del error.<sup>160</sup>

La vía del proceso especial es subsidiaria y declarativa pues su inicio está condicionado por la exigencia del agotamiento previo de todos los recursos previstos en el ordenamiento jurídico. El órgano judicial competente para la declaración del error es el Tribunal Supremo en cualquiera de sus cinco Salas. Esta decisión es un paso previo para el ejercicio de una acción de resarcimiento por responsabilidad patrimonial del Estado, que es la fase de carácter administrativo.<sup>161</sup>

En cuanto a la tramitación administrativa de las reclamaciones indemnizatorias por error judicial, funcionamiento anormal de la Administración de justicia y prisión preventiva indebida, la petición indemnizatoria deberá dirigirse al Ministerio de Justicia. Contra la resolución que se emite en este procedimiento administrativo cabe el recurso de reposición o bien directamente el recurso contencioso-administrativo.<sup>162</sup>

Es importante entender que según la Constitución Española en el artículo 117,<sup>163</sup> la justicia es administrada por los magistrados y jueces integrantes del poder judicial, así en la ley Orgánica del Poder Judicial 6/1985 se estableció que el Estado también responderá por los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y

---

<sup>160</sup> FRANCISCO LÓPEZ MENUDO, EMILIO GUICHOT REINA, JUAN ANTONIO CARRILLO DONAIRE. (2005), *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*, España: LEX NOVA S.A.

<sup>161</sup> RINCÓN, L. E. (2002). *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, pág 439, 440 y 441.

<sup>162</sup> ESPAÑA, M. d. (s.f.). *Ministerio de Justicia*. Recuperado el 21 de 04 de 2015, de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/reclamacion-responsabilidad>

<sup>163</sup> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, Artículo 117. 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

Magistrados.<sup>164</sup> En conclusión es claro que el Estado Español puede responder patrimonialmente por las actuaciones u omisiones realizadas por los magistrados del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo.

## **7.2. Argentina:**

En Argentina<sup>165</sup> la Ley 224 de 1859 de la Confederación Argentina es un antecedente al reconocer el derecho a la indemnización de perjuicios causados por empleados de las autoridades legítimas del país.<sup>166</sup> Cabe señalar que los mayores avances en Argentina de la responsabilidad de la Administración de Justicia se dieron en temas penales destacándose como hito el proyecto de Ley de 1984, reconociendo el derecho a indemnización por daño material y moral a toda persona condenada por error a pena privativa de la libertad.<sup>167</sup>

### **7.2.1. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las Altas Cortes.**

En Argentina se reconoce la existencia de la responsabilidad del Estado de los funcionarios públicos, respecto de la función administrativa que estos llevan a cabo, y esto no ocurre de igual manera en el ámbito de la responsabilidad por errores judiciales, porque salvo en el Derecho Penal, no se admite la responsabilidad o se hace limitándola. Ante tal concepción doctrinantes como *Rafael Bielsa* quien expresa que: “*No puede hablarse de un sistema integral de Justicia ahí donde el estado deja sin reparación un sacrificio individual injusto*” y expresa como obligación el hecho que el Estado tenga

---

<sup>164</sup> LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, Artículo 296. El Estado responderá también de los daños que se produzcan por dolo o culpa grave de los Jueces y Magistrados, sin perjuicio del derecho que le asiste de repetir contra los mismos por los cauces del proceso declarativo que corresponda ante el Tribunal competente. En estos procesos será siempre parte el Ministerio Fiscal.

<sup>165</sup> El análisis del presente Capítulo tuvo como referencia argumentativa y estructural el libro de Agüero, M.N. (1995), *Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por error judicial*, Editorial Ad-Hoc, “Función jurisdiccional, Error judicial, Responsabilidad por error judicial, nacional y provinciales. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad civil de los magistrados.

<sup>166</sup> *Ibidem*, RAVIGNANI, E (1939), *Asambleas constituyentes argentinas*, Editorial Casa Jacobo Peuser Limitada de Buenos Aires, Tomo II, Segunda Parte. Tomado del Artículo XVII del Capítulo I, Sección Séptima del estatuto Provisional, Sancionado por la Junta de Observación el 5 de Mayo 1815.

<sup>167</sup> MAIORANO, Jorge L. (1984), *Responsabilidad del Estado por los errores judiciales: Otra forma de proteger los derechos humanos*. Pág. 987

que reparar el daño a las víctimas de errores judiciales, tanto que no una ley que regule temas privados puede hacerlo sino que debe otorgársele rango constitucional. Por último para *Iturraspe*: “La naturaleza del proceso que motiva el daño es por sí irrelevante, debiendo estarse a la causa adecuada del mismo”<sup>168</sup>

Es importante señalar que en Argentina, el presidente de la Nación nombra los magistrados de la Corte Suprema de Justicia con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes y los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado.<sup>169</sup>

De este modo, tanto el juez como el magistrado en su carácter de tal “realiza funciones esenciales y específicas del Estado” siendo por lo tanto funcionario público. Aunque el magistrado se encuentra en una posición especial, puesto que tiene la obligación de juzgar, no deja de ser un funcionario público con todas las responsabilidades que la misma función le impone.<sup>170</sup>

### **7.2.2. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes.**

En Argentina, no existe una norma Constitucional o legal a nivel Nacional que consagre la responsabilidad de los Magistrados, sino que es entendida como responsabilidad Civil o responsabilidad de los funcionarios públicos por las disposiciones consagradas en su Código Civil esencialmente los artículos 1109 y 1112, lo cual permite coexistencia de

---

<sup>168</sup> MOSSET IRTURRASPE, J., KEMELMAJER DE CARLUCCI, A, PARELLADA, Carlos A. (1986) *Responsabilidad de los Jueces y del Estado por la Actividad Judicial*.

<sup>169</sup> CONSTITUCIÓN NACIONAL DE ARGENTINA de 1994, Artículo 99: El presidente de la Nación tiene las siguientes atribuciones: 4. Nombra los magistrados de la Corte Suprema con acuerdo del Senado por dos tercios de sus miembros presentes, en sesión pública, convocada al efecto. Nombra los demás jueces de los tribunales federales inferiores en base a una propuesta vinculante en terna del Consejo de la Magistratura, con acuerdo del Senado, en sesión pública, en la que se tendrá en cuenta la idoneidad de los candidatos.

Un nuevo nombramiento, precedido de igual acuerdo, será necesario para mantener en el cargo a cualquiera de esos magistrados, una vez que cumplan la edad de setenta y cinco años. Todos los nombramientos de magistrados cuya edad sea la indicada o mayor se harán por cinco años, y podrán ser repetidos indefinidamente, por el mismo trámite.

<sup>170</sup> MARIENHOFF, M.S., BUSTAMANTE ALSINA, J, BELLUSCIO, Augusto (1984) *Código Civil y Leyes Complementarias – Comentado, Anotado y Concordado*, Astrea, Buenos Aires.

responsabilidades la primera respecto a la responsabilidad personal y civil del magistrado y el segundo en tanto a la responsabilidad de la Corporación por tanto del Estado.<sup>171</sup>

Donde los presupuestos para atribuir la responsabilidad del Estado consisten en una acción u omisión antijurídica, siéndole imputable al funcionario por culpa o dolo que de ella se deriva un daño, debiendo existir además una relación causal efectiva entre el daño y el acto u omisión. En tanto para atribuir responsabilidad al juez se necesita de su culpabilidad que va relacionada con el error judicial, entendiéndose como tal como el error en la aplicación o en el encuadramiento de la norma jurídica al caso dado y ello da lugar a la responsabilidad del Estado, tratándose de un experto en derecho quien se equivoca en lo que comporta su profesión habitual y si bien es falible como ser humano su responsabilidad no es común pues representa a una Corporación Judicial perteneciente al Estado. Es importante señalar que a los magistrados quienes se encuentren en un proceso de esta índole perteneciente a la Corte Suprema no se les debe remover de su cargo.

### **7.2.3. Mecanismos de reclamación de la Responsabilidad del Estado por la actividad de los magistrados.**

El damnificado puede intentar una acción contra del Estado, contra el magistrado o contra ambos. La acción para reclamar los perjuicios derivados de los fallos de los magistrados que ocasionan responsabilidad del Estado, se dirige por supuesto en contra del Estado y los competentes para conocer de esta acción son los Tribunales Federales

---

<sup>171</sup> CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA:

Artículo 1.109. Todo el que ejecuta un hecho, que por su culpa o negligencia ocasiona un daño a otro, está obligado a la reparación del perjuicio. Esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil.

Cuando por efecto de la solidaridad derivada del hecho uno de los coautores hubiere indemnizado una parte mayor que la que le corresponde, podrá ejercer la acción de reintegro. (Párrafo incorporado por art. 1° de la [Ley N° 17.711](#) B.O. 26/4/1968. Vigencia: a partir del 1° de julio de 1968.)

Art. 1.112. Los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas, son comprendidos en las disposiciones de este título.

conforme lo dispuesto por el Artículo 1 de la Ley 3952, modificada por la ley 11.634, su competencia no se restringe a los hechos o actos de la Administración Pública, se extiende al juzgamiento de todas las consecuencias de conductas del Estado generadas en su actuación incluyendo judiciales y legislativas.

Vale la pena señalar que en Argentina no existe impedimento para que un Tribunal de Primera Instancia se pronuncie acerca de la responsabilidad de uno de segunda instancia.<sup>172</sup>

En tanto los errores judiciales de las provincias locales le corresponderán a la Entidades Federales porque el derecho administrativo es un derecho local.

### **7.3. Francia:**

#### **7.3.1. Noción de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes.**

El organigrama de la Administración de Justicia en Francia se divide en el orden judicial y el orden administrativo, en el primero se encuentran en primer grado los Jueces de Proximidad, el Tribunal de Policía y el Tribunal Correccional, en el segundo grado se encuentra la Corte de Apelación y la Corte d'assises, y como Alta Jurisdicción se encuentra la Corte de Casación compuesta por tres cámaras Civiles, una Cámara Social, una Comercial y una Criminal; en cuanto al orden administrativo se encuentra en primer grado el Tribunal Administrativo, en el segundo grado la Corte Administrativa de apelación y el Consejo de Estado como órgano de cierre y el encargado también de asuntos administrativos como dar consultas al Gobierno<sup>173</sup>.

---

<sup>172</sup> AGÜERO, M.N. (1995), *Responsabilidad del Estado y de los Magistrados por error judicial*, Editorial Ad-Hoc, "Función jurisdiccional, Error judicial, Responsabilidad por error judicial, nacional y provinciales. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad civil de los magistrados. Citando a IZQUIERDO. F.V. (1986), *La Responsabilidad del Estado por errores judiciales*, Buenos Aires.

<sup>173</sup> MINISTERIO DE JUSTICIA DE FRANCIA, <http://www.justice.gouv.fr/organisation-de-la-justice-10031/>, visto el 28 de Abril de 2015.

En Francia fue fundamental la expedición de la Ley 5 de Julio de 1972 que se refiere al juzgamiento de la responsabilidad de jueces y magistrados bajo el control del Tribunal de Casación, consagra de manera clara el principio en virtud del cual el Estado es responsable por la Administración de Justicia, con algunas restricciones. Así mismo estableció que todos los principios de la responsabilidad administrativa han de tener aplicación respecto al servicio de justicia, de igual manera consagró la responsabilidad sin falta con la ya existente falta grave cometida en el ejercicio de la función jurisdiccional que da lugar a una indemnización, la autoridad a la cual se le imputa la falta grave se defiende mediante el principio de cosa juzgada, pero gracias a esta ley es un argumento inválido.<sup>174</sup>

La protección al administrado frente a la falta personal del juez es mayor a la que se brinda respecto de cualquier otro funcionario administrativo puesto que la teoría exige que la falta personal tenga un vínculo con el servicio, de este modo la norma protege a las víctimas de todos los daños causados por las faltas personales de los jueces y demás magistrados.<sup>175</sup>

La responsabilidad de los jueces en razón de su falta personal se rige por el Estatuto de la Magistratura en lo que se refiere a los magistrados del cuerpo judicial y por leyes especiales en lo que concierne a los jueces que componen las jurisdicciones de atribución; el Estado protege a las víctimas de los daños causados por faltas personales de los jueces y de los demás magistrados sin perjuicio de su recurso contra estos últimos.<sup>176</sup>

---

<sup>174</sup> LÓPEZ MORALES, J. (1996), *Responsabilidad del Estado por error judicial, su regulación en el derecho colombiana*. Doctrina y legislación extranjera. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. Pág. 272-283.

<sup>175</sup> *Ibidem*.

<sup>176</sup> *Ibidem*.

### **7.3.2. Presupuestos de la Responsabilidad del Estado por la actividad judicial de las altas cortes.**

La Ley del 5 de Julio de 1972 la cual es el Código de Organización Judicial, consagra la responsabilidad del Estado por el mal funcionamiento de la justicia en el artículo L. 781-1. Esta Ley exige una falta grave y una denegación de justicia, la primera consistente en que sea un error muy grave que un magistrado normalmente consciente de sus deberes no ocasionaría.<sup>177</sup>

---

<sup>177</sup>

CORTE DE CASACIÓN,  
[https://www.courdecassation.fr/publications\\_26/rapport\\_annuel\\_36/rapport\\_2002\\_140/deuxieme\\_partie\\_tudes\\_documents\\_143/tudes\\_theme\\_responsabilite\\_145/faute\\_fait\\_6107.html](https://www.courdecassation.fr/publications_26/rapport_annuel_36/rapport_2002_140/deuxieme_partie_tudes_documents_143/tudes_theme_responsabilite_145/faute_fait_6107.html) visto el 28 de Abril de 2015.

## 8. CONCLUSIONES

Por medio del estudio pormenorizado de la actualidad legislativa, jurisprudencial y doctrinaria en Colombia, pasando por un breve análisis de los elementos de la responsabilidad estatal tanto general como en la Administración de Justicia, continuando en la responsabilidad derivada de los fallos de las Altas Cortes, revisando los mecanismos de reclamación existentes, así como la legitimación y competencia, que nos condujo hacia una actualidad un poco más clara respecto de la falsa creencia de la perfección de las Altas Cortes en sus decisiones.

Concluimos, en primer lugar que para declarar la responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Cortes entender que el Título III, Capítulo VI de La Ley de Administración de Justicia que si bien regula de manera general la responsabilidad de los agentes judiciales pertenecientes a la Rama Judicial, nos permite siguiendo tal estructura poder aplicar de igual manera tal responsabilidad a las actuaciones de las Altas Cortes, puesto tal y como se dejó evidencia en el presente texto se configura la responsabilidad con los mismos elementos: El daño antijurídico, la relación causal, la actuación de la Alta Corporación (Acción u Omisión) siendo atribuidas por el error jurisdiccional, el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia y la privación injusta de la libertad.

A su turno, el estudio deja en evidencia que las acciones que nuestro ordenamiento consagra para poder hacer efectiva la reclamación por parte de la víctima de los perjuicios sufridos, es esencialmente la pretensión de reparación directa, claro sin dejar de un lado la pretensión que tiene el Estado contra el agente judicial que comprometiera su responsabilidad. En tanto respecto a las problemáticas actuales, tenemos que dejar de presente que Colombia mantiene no solo un conflicto de jurisprudencia entre la Corte Constitucional y el Consejo de Estado sobre la posibilidad de declarar la responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Cortes, sino una realidad oscura

sobre la interposición de acciones y reclamación de perjuicios de las víctimas, que demuestra el futuro incierto y poco de estudiado de este tema. Aunque si bien es difícil poder dar respuestas absolutas ante estas problemáticas, pudimos esbozar que es gracias al Consejo de Estado y sus providencias que en Colombia se reconoce la Responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Cortes con las cuales se protege a quienes sufren un daño antijurídico, dándole vigencia y efectividad a la cláusula general de responsabilidad del Estado en las actuaciones de las Altas Corporaciones.

La revisión del Derecho Comparado de Argentina, España y Francia, donde observamos claramente que en estos países sí hay responsabilidad del Estado de las Altas Cortes, es así cómo estudiando la legislación española resulta evidente la responsabilidad del Estado derivada del error judicial y del funcionamiento anormal de la Administración de Justicia consagrados en la Constitución española, así como en la ley orgánica del Poder Judicial. Para esto se debe cumplir con unos requisitos necesarios los cuales son la relación de causalidad y la valoración del daño, sin importar la conducta ilícita o culpable del personal judicial sino solo es acreditar la producción de un daño que no estaba obligado a soportar jurídicamente la persona. Mientras en Argentina, los presupuestos para atribuir la Responsabilidad del Estado consisten en una acción u omisión antijurídica, siéndole imputable al funcionario por culpa o dolo que de ella se deriva un daño, debiendo existir además una relación causal efectiva entre el daño y el acto u omisión. Además en una culpabilidad del agente judicial al causar el daño, tal vez y cómo única diferencia con nuestro ordenamiento es que la acción de Responsabilidad del Estado por los fallos de los magistrados se interpone ante los tribunales federales.

En conclusión, en Colombia y gracias al Consejo de Estado, no obstante oscuridad del tema, hoy en día podemos estar tranquilos, puesto que la responsabilidad del Estado se encuentra garantizada y protegida por la jurisdicción contencioso administrativa, la

finalidad de este trabajo es precisamente que sirva de herramienta de efectiva para todos aquellos que necesitan resarcir el daño antijurídico sufrido por la actuación de una Alta Corte, si bien aún falta mayor profundidad en el tema el presente estudio contribuye a ese fin, una real y efectiva responsabilidad del Estado por los fallos de las Altas Corporaciones.

## BIBLIOGRAFÍA

### - Doctrina y otros:

ACEVEDO, J. R. *Fundamentos de la Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*. Editorial Leyer. Bogotá.

ACOSTA GALLO, Pablo, *La responsabilidad del Estado – Juez*, Editorial Montecorvo, Madrid, 2005.

AGÜERO, Mirta Nohemí. *Responsabilidad del Estado y de los magistrados por error judicial, Función Jurisdiccional. Error Judicial. Responsabilidad por error judicial, Nacional y Provinciales. Responsabilidad del Estado. Responsabilidad Civil de los Magistrados*. Buenos Aires, 1995.

AREVALO REYES, Héctor, *Responsabilidad del Estado y de sus funcionarios*, Editorial Ibáñez, Bogotá D.C., 2002.

ARIAS FLÓREZ, Silvia. Tesis: *Responsabilidad del Estado por actuación de las altas cortes*, Editorial Universidad de Medellín, especialización de derecho administrativo formación avanzada, Medellín, 2000.

BARBAGELATA, Jorge. *Responsabilidad del estado por la irregular prestación del servicio de justicia en Responsabilidad del Estado*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.

BERMÚDEZ MUÑOZ, Martín. *Responsabilidad de los jueces y del Estado: la reparación de los daños causados por el funcionamiento de la administración de justicia y por el error judicial*, ediciones librería del profesional, Bogotá 1998.

COBREROS MENDAZONA, Eduardo. *La responsabilidad del Estado derivada del funcionamiento anormal de la administración de justicia*, Editorial Civitas, Madrid, 1998.

CURSO INTERNACIONAL DE ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PÚBLICO, (1979: Tucumán). *Responsabilidad del Estado*.

DELGADO DEL RINCÓN, L. E. (2003) “Responsabilidad del Estado por el funcionamiento de la administración de Justicia”. Universidad Externado de Colombia: Bogotá, Pág. 138. Citado por Sánchez Álvarez, M.A. (2009), “Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia”, artículo escrito en Gobierno y Derecho UNIVERSIDAD CATÓLICA DE COLOMBIA. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54\\_4208\\_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4208_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf) (Visto 20/03/15).

DÍEZ PICASSO, Ignacio. *Poder judicial y responsabilidad*, Editorial distribuciones de la ley, Madrid, 1990.

- DUEÑAS RUGNON, Ramiro. *La responsabilidad del Estado ante las acciones jurisdiccionales*, Editorial Universidad del Rosario, Bogotá, 2008.
- ESCOBAR LÓPEZ, Edgar, *La responsabilidad del estado por fallas en la administración de justicia*, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá D.C., 1991.
- ESGUERRA PORTOCARRERO, J.C. (2004), “La protección constitucional del ciudadano”, Editorial Legis, Primera Edición, 2004.
- ESPAÑA, M. D. (S.F.). *Ministerio de Justicia*. Recuperado el 21 de 04 de 2015, de <http://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/servicios-ciudadano/tramites-gestiones-personales/reclamacion-responsabilidad>
- FLORIOT, René. *Los errores judiciales*, Editorial Noguer, Barcelona, 1972.
- GALINDO VACHA, J.C. (2013) *Derecho procesal administrativo*, Editorial Temis, Tercera Edición.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo y RAMÓN FERNÁNDEZ, Tomás, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Civitas, 1993, Tomo II, Madrid, 1993.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, Eduardo, *Curso de Derecho Administrativo*, Editorial Temis, 2008.
- GUIDO TAWIL, Santiago. *La Responsabilidad del Estado y de los magistrados y de los funcionarios judiciales por el mal funcionamiento de la Administración de Justicia*. Editorial Depalma, Buenos Aires, 1993.
- GUZMÁN FLUJA, Vicente C. *El derecho de indemnización por el funcionamiento de la administración de justicia*, Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.
- HENAO OROZCO, RUBÉN DARÍO “Choque de vanidades “Estudio de la acción de tutela en las Altas Cortes Colombianas”, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá D.C., Colombia.
- HERNÁNDEZ OLIVENCIA, Antonio Rafael. *El error judicial en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Editorial Trívium, 1995.
- JARAMILLO DELGADO, Carlos. *La responsabilidad patrimonial del Estado derivado de la función de la administración de justicia*, grupo Editorial Ibáñez, 2006, Bogotá.
- JARAMILLO, Juan Fernando y BOTERO MARINO, Catalina. *El conflicto de las altas cortes colombianas en torno a la tutela contra sentencias*.

- LEDESMA, Á. B. (1999). *Responsabilidad Extracontractual del Estado*. Bogotá: Grupo Editorial Leyer.
- LÓPEZ MENUDO, Francisco, GUICHOT REINA, Emilio, CARRILLO DONAIRE, Juan Antonio. (2005). *La Responsabilidad Patrimonial de los Poderes Públicos*. España: LEX NOVA S.A.
- LÓPEZ MORALES, J. (1996) “Responsabilidad del Estado por error judicial”, Ediciones Doctrina y Ley, Santa Fe de Bogotá.
- LOZANO ALARCÓN, Viviana Andrea. *La responsabilidad del Estado por la administración de justicia, Universidad Externado de Colombia, 1998, Bogotá D.C.*
- MADRID, U. C. (S.F.). *Universidad Complutense de Madrid*. Recuperado el 21 de 04 de 2015, de <http://pendientedemigracion.ucm.es/info/sistema/textos/justicia.htm#4>- La justicia constitucional
- MAIORANO, Jorge Luis. *La Responsabilidad del Estado por error en Responsabilidad del Estado*, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, Argentina.
- MALEM SEÑA, J. F, EZQUIAGA GANUZAS, F. J y ANDRÉS IBÁÑEZ, P. (2009). “El error judicial y la formación de los jueces”. Gedisa Editorial: Barcelona, Pág. 160.
- MARIENHOFF, M.S. (1973) “Tratado de derecho administrativo”, Abeledo-Perrot, Buenos Aires.
- MARIENHOFF, M.S., BUSTAMANTE ALSINA, J, BELLUSCIO, Augusto (1984) “Código Civil y Leyes Complementarias – Comentado, Anotado y Concordado, Astrea, Buenos Aires.
- MAYA D. N. *La Responsabilidad del Estado por error jurisdiccional*. Tesis. Pontificia Universidad Javeriana. 2000.
- MOSSET ITURRASPE, Jorge, KEMELMAJER, Aida, PARELLADA, Carlos A. *Responsabilidad de los jueces y del Estado por la actividad judicial*, Rubinzal – Culzoni Editores, Argentina.
- OCAMPO, Augusto, "Ponencia para segundo debate de la nueva Constitución Política de Colombia".
- OLANO GARCÍA, Hernán Alejandro. *Antolínez, el casus Belli (causa de guerra) entre las cortes*. Universidad de la Sabana. 30 de noviembre de 2009.

PARALLEDA, C.A (1985). “Daños en la actividad judicial e informática desde la responsabilidad profesional, Astrea, Buenos Aires,

PARRA GUTIÉRREZ, William René. *Manual de procedimiento contencioso administrativo*, Ediciones librería del profesional, segunda edición.

PUIGPELAT, Mir Oriol, *La Responsabilidad Patrimonial de la Administración, Hacia un nuevo sistema*, Editorial IB de f, Segunda Edición, Montevideo – Buenos Aires, 2012.

QUINCHE, Manuel Fernando. *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias*. Segunda edición ediciones doctrina y ley, Bogotá 2007.

RAVIGNANI, E (1939), “Asambleas constituyentes argentinas, Editorial Casa Jacobo Peuser Limitada de Buenos Aires, Tomo II, Segunda Parte. Tomado del Artículo XVII del Capítulo I, Sección Séptima del estatuto Provisional, Sancionado por la Junta de Observación el 5 de Mayo 1815.

RENTERÍA, A. (2002) Discrecionalidad judicial y responsabilidad. 2da. Edición. Editorial Distribuciones Fontamara: México, Pág. 247.

REYES MONTERREAL, José María. *La Responsabilidad del Estado por error y anormal funcionamiento de la administración de justicia*, segunda edición, Editorial colex, 1995.

RINCÓN, L. E. (2002). *Constitución, Poder Judicial y responsabilidad*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

RUIZ OREJUELA, Wilson. *Responsabilidad del Estado y sus regímenes*, Ecoe Ediciones, segunda edición.

SAAVEDRA BECERRA, Ramiro (2003). *La Responsabilidad Extracontractual de la Administración Pública*, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez.

SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.A. (2009), “Responsabilidad del Estado Colombiano por la Administración de Justicia”, artículo escrito en Gobierno y Derecho, Universidad Católica de Colombia. [http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54\\_4208\\_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf](http://portalweb.ucatolica.edu.co/easyWeb2/files/54_4208_estudios-dic-2009-sanchez-alvarez-.pdf) (Visto 20/03/15).

SAYAGUES LASO, E. (1959) Tratado de derecho administrativo, Martín Bianchi Altuna, Segunda Edición, Montevideo Uruguay.

SERRANO ESCOBAR, Luis Guillermo y TEJADA RUIZ, Claudia Patricia. *La Responsabilidad patrimonial del Estado*. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2014.

TAMAYO JARAMILLO, J. (1990), “De la Responsabilidad Civil”, Tomo II, De los perjuicios y su indemnización, Bogotá, Editorial Temis.

- **Diccionarios:**

DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Caso 12.448. Informe No. 44/08, 23 de julio de 2008.

- **Gacetas Constitucionales:**

GACETA CONSTITUCIONAL NO 112, 3 de julio de 1991.

GACETA CONSTITUCIONAL, Lunes 22 de abril de 1991.

- **Constituciones:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA DE 1991

CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA, sancionada por S.M. el Rey ante las Cortes el 27 de Diciembre de 1978.

CONSTITUCIÓN DE ARGENTINA.

- **Legislación Nacional:**

- **Ley:**

LEY 80 DE 1993

LEY 270 DE 1996 “LEY DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA”

LEY 678 DE 2001, Diario Oficial 44.509 del 4 de agosto de 2001.

LEY 1437 DE 2011

- **Decretos.**

DECRETO 2591 de 1991.

**DECRETO 1400 DE 1970 “Código de Procedimiento Civil”**

- **Providencias nacionales:**

- **Corte Suprema de Justicia:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, sentencia del 11 de diciembre de 1985, en Responsabilidad del Estado Colombiano por la administración de justicia, María Angélica Sánchez Álvarez, 2009.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia del 22 de Octubre de 1896, Gaceta Judicial, Tomo XIV, N° 685, pág.56.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente Dr. Nicolás Bechara Simancas. Sentencia, 18 de marzo de 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil y Agraria. Magistrado Ponente Dr. Rafael Romero Sierra. Sentencia, 10 de diciembre de 1997.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente Dr. Silvio Fernando Trejos Buenos. Sentencia 4 de febrero de 2005.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente Dr. Sigifredo Espinosa Pérez. Sentencia 1 de julio de 2010.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, sentencia del 5 de septiembre de 2013, Magistrado Ponente: Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

- **Consejo de Estado de Colombia:**

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 22076, Consejero Ponente: Ramiro De Jesús Pazos Guerrero.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia 22581. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 31 de julio de 1976.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia de Marzo 27 de 1980.

CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 5451 de 24 de mayo de 1990. Consejero Ponente: Julio Cesar Uribe Acosta.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Daniel Suárez Hernández. Sentencia, 09 de noviembre de 1991.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia 7058 de 1 de Octubre de 1992, Consejero Ponente: Daniel Suarez Hernández.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 13 de Julio de 1993, Consejero Ponente: Dr. Juan de Dios Montes.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Julio Cesar Uribe Acosta. Sentencia, 15 de septiembre de 1994.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 9053 del 01 de Diciembre de 1994, Consejero Ponente: Carlos Betancur Jaramillo.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera., Consejero Ponente Dr. Juan de Dios Montes Hernández, Sentencia del 8 de mayo de 1995 Expediente 8118.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Carlos Betancourt Jaramillo. Sentencia, 12 de diciembre de 1996.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 10285 DE 04 de septiembre de 1997, Consejero de Estado: Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 21 de octubre de 1999. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO. Sala de Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia No. 14.399 de enero 28 de 1999.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, sentencia del 30 de marzo de 1999, Consejero Ponente: Dr. Antonio de Irisarri Restrepo.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 13.164 de 22 de noviembre de 2001, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 5 de Diciembre de 2005, Consejero Ponente: Dra. Ruth Stella Correa Palacio.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo. Sentencia, 2 de mayo de 2007.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 15128 de 05 de diciembre de 2007, Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Mauricio Fajardo Gómez. Sentencia, 14 de agosto de 2008.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 9 de Septiembre de 2008, Consejero Ponente: Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia del 11 de mayo de 2011, Consejera Ponente: Dr. Ruth Stella.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dra. Stella Conto Díaz del Castillo. Sentencia, 24 de mayo del 2012.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Danilo Rojas Betancourt. Sentencia, 26 de julio de 2012.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 18 de julio de 2012, Consejero Ponente: Dra. Olga Melida Valle de de la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Sentencia, 6 de marzo del 2013.

CONSEJO DE ESTADO, Sentencia del 11 de julio de 2013, Consejero Ponente: Dr. Olga Melida Valle de de la Hoz.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 24 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Miguel Armando Pinedo Romero.

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 26 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 30066ª de 27 de Marzo de 2014, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Consejero Ponente Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia, 29 de mayo de 2014.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 29939 de 10 de septiembre de 2014, Consejero Ponente: Olga Melida Valle de de La Hoz.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 28641 de 09 de Octubre de 2014, Consejero Ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo.

CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera, Sentencia 30874 de 12 de noviembre de 2014, Consejero Ponente: Olga Melida Valle de de La Hoz

CONSEJO DE ESTADO, sentencia del 26 de Febrero de 2015, Consejero Ponente: Dr. Hernán Andrade Rincón.

- **Corte Constitucional:**

- **Autos:**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sala Plena. Auto 004, 3 de febrero de 2004.

CORTE CONSTITUCIONAL, Auto 100 de 2008, Sala Plena.

- **Sentencias:**

- **De Tutela:**

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T - 501 1992, Magistrado Ponente. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-079 de 1993, Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-055 de 1994, MP: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-555 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-403 de 2005, Magistrado

Ponente: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-066 de 2006, MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

- **De Constitucionalidad:**

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C – 543 de 1992, Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Dr. Vladimiro Naranjo. Sentencia C-037 de 1996.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 244 de 1996, Magistrado Ponente: Carlos Gaviria Díaz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-244A-96 del 30 de mayo de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-333 de 1996, MP: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-455 de 2002, MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-484 de 2002, MP. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-590 DE 2005, MP: Dr. Jaime Córdoba Triviño.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-038 de 2006, MP: Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-644 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacio Palacio.

- **Sentencias de Unificación:**

CORTE CONSTITUCIONAL. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil. Sentencia SU 1185/01.

- **Consejo Superior de la Judicatura:**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, S. A. (2007). *Responsabilidad del Estado*. Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Disciplinaria. Consejero Ponente Dra. Myriam Donato de Montoya. Sentencia, 16 de mayo de 1996.

- **Legislación Internacional:**

**Argentina:**

CÓDIGO CIVIL DE ARGENTINA

**España:**

LEY 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la Ley 4/1999 de 13 de enero. España.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LEY ORGÁNICA 8/1985, de 1 de julio, del poder judicial, España.

REAL DECRETO 429/93 DE 26 DE MARZO. España

- **Providencias Internacionales:**

- **Tribunal Supremo de España:**

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso. Ponente Dr. Jorge Rodríguez –Zapata Pérez. Sentencia 25 de julio de 2013, Rec.146/2009.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso. Ponente Dr. Octavio Juan Herrero Pina. Sentencia 2 de febrero de 2015, Rec.269/2014.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso. Ponente Dr. Santiago Martínez-Vares García. Sentencia, 30 de octubre de 2012, Rec.3290/2009.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso. Ponente Dra. Margarita Robles Fernández. Sentencia 23 de enero de 2015, Rec.3210/2012.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Contencioso. Ponente Dra. Margarita Robles Fernández. Sentencia 16 de mayo de 2014, Rec.5768/2011.

TRIBUNAL SUPREMO. Sala de lo Social. Ponente Dra. María Luisa Segoviano Astaburuaga. Sentencia, 30 de septiembre de 2014, Rec.9/2013.

- **Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina:**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Ferrell, Patrick Martin C/ Buenos Aires, Provincia De Y Otros S/Daños Y Perjuicios,

Expediente: F. 539. Xxxvii. Ori,  
<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=643000>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Marincovich José Antonio C/ Vargas Abraham Luis S/Responsabilidad Civil Contra Magistrados, Expediente. M. 424. Xlv. Rex  
<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=703268>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Poggio Oscar Roberto C/ En M° De Justicia Y Derechos Humanos S/Daños Y Perjuicios, Expediente. P.686.Xlv.Ror  
<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=10537>

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Solís, Hugo Alberto C/ Buenos Aires, Provincia De S/Daños Y Perjuicios.-, Expediente: S. 878. Xxxv. Ori,  
<http://servicios.csjn.gov.ar/confal/ConsultaCompletaFallos.do?method=verDocumentos&id=645698>